

Elementos personales en la relación aduanera

<p>Deudor</p>	<p>Es toda persona responsable de una deuda aduanera</p> <p>La concreción del deudor depende del tipo de deuda aduanera (de importación o de exportación) y de la forma en que dicha deuda nace (como consecuencia de la inclusión en determinado régimen aduanero o como consecuencia del incumplimiento de condiciones u obligaciones).</p> <p>También tienen la consideración de deudor quienes suministraron la información requerida para formular la declaración en aduana y que sabían o deberían razonablemente haber sabido que dicha información era falsa.</p>
<p>Declarante</p>	<p>Es la persona que presenta una declaración en aduana o la persona en cuyo nombre se presenta dicha declaración o dicha notificación.</p> <p>Será responsable de la exactitud e integridad de la información que contenga la declaración, la autenticidad, exactitud y validez de los documentos justificativos de la declaración y, en su caso, el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del régimen aduanero en el que se incluyan las mercancías o de la realización de las operaciones que se hayan autorizado.</p>
<p>Representante aduanero</p>	<p>Art 18 del CAU: Toda persona podrá nombrar a un representante aduanero, y diferencia dos tipos de representación:</p> <p>a) Directa, en la que el representante aduanero actuará en nombre y por cuenta de otra persona, o</p> <p>b) Indirecta, en cuyo caso el representante actuará en su propio nombre, pero por cuenta de otra persona.</p> <p>Importante: En el caso de la representación indirecta el representante aduanero es declarante.</p> <p>Pueden ser representantes aduaneros, las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estar establecidas en España o en el territorio de cualquier otro estado miembro de la UE o en terceros países (en los supuestos previstos en la legislación aduanera de la UE). • Acreditar la capacitación necesaria para el desarrollo de la actividad de representante aduanero. • Estar inscrito en el Registro de Representantes Aduaneros del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Deuda aduanera

Definición	Obligación de pagar el importe de los derechos de importación o de exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente.
Contenido	<ul style="list-style-type: none"> Los derechos de importación son los derechos de aduana que deben pagarse por la importación de mercancías (artículo 5.20 del CAU), e incluyen los establecidos en el arancel aduanero y también los derechos antidumping que no tienen un tratamiento específico en el CAU. Los derechos de exportación son los derechos de aduana que deben pagarse por la exportación de mercancías (artículo 5.21 del CAU). <p>No forman parte de la deuda aduanera:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los tributos liquidados por las autoridades aduaneras por la entrada de mercancías (IVA e IIEE), ni Las sanciones que pudieran imponerse.
Deuda Aduanera de importación	<p>¿Quién debe satisfacerla? El declarante será el deudor. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se haga la declaración en aduana.</p> <p>¿Cuándo nace?</p> <ol style="list-style-type: none"> Al incluirse las mercancías no pertenecientes a la Unión sujetas a derechos de importación en alguno de los regímenes aduaneros siguientes: <ol style="list-style-type: none"> El despacho a libre práctica; La importación temporal con exención parcial de derechos de importación En el momento de la admisión de la declaración en aduana. <ol style="list-style-type: none"> Cuando no se cumpla la obligación cuyo incumplimiento dé origen a la deuda aduanera; Cuando se admita una declaración en aduana para que las mercancías se incluyan en un régimen aduanero, cuando posteriormente se compruebe que no se cumplen las condiciones de ese régimen o de la concesión de una exención de derechos o una reducción del tipo.
Deuda aduanera de exportación.	<p>Nace una deuda aduanera de exportación al incluirse las mercancías sujetas a derechos de exportación en el régimen de exportación o en el régimen de perfeccionamiento pasivo, por tanto, nacerá en el momento de la admisión de la declaración en aduana.</p> <p>El artículo 82 del CAU dispone que nace una deuda aduanera de exportación en caso de incumplimiento de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para la salida de las mercancías; Las condiciones con arreglo a las cuales se permitió la salida con exención total o parcial de los derechos. <p>En estos casos la deuda aduanera nace:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando las mercancías salgan efectivamente del territorio aduanero de la Unión sin una declaración en aduana; En el momento en que las mercancías alcancen un destino distinto de aquel para el que fueron autorizadas a salir del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación; En caso de que las autoridades aduaneras no puedan determinar el momento, el vencimiento del plazo fijado para la presentación de pruebas de que se han cumplido las condiciones.
Determinación del importe de la deuda aduanera	<p>Se basarán en el arancel aduanero común y su importe será determinado aplicando las reglas de cálculo de los derechos que fueron aplicables a las mercancías de que se trate en el momento en que nació la deuda aduanera.</p> <p>Si no es posible determinar con precisión el momento en que nació la deuda aduanera, se considerará que es el momento en que se determine que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.</p>
Notificación de la deuda aduanera.	<p>El importe de los derechos de importación o de exportación exigibles será determinado por las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que nazca la deuda aduanera, o en que se considere que ha nacido.</p> <p>Las autoridades aduaneras podrán aceptar el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles que haya determinado el declarante, sin perjuicio de las comprobaciones a posteriori que dichas autoridades pueden efectuar.</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles sea igual al importe consignado en la declaración en aduana, el levante de las mercancías por las autoridades aduaneras será equivalente a la notificación al deudor de la deuda aduanera. En otro caso, las autoridades aduaneras notificarán la deuda aduanera al deudor cuando se hallen en posición de determinar el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles y tomar una decisión. El artículo 103 del CAU dispone que no se podrá notificar ninguna deuda aduanera una vez que haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera.
Lugar de nacimiento de la deuda aduanera	<ul style="list-style-type: none"> Donde se haya presentado la declaración en aduana o la declaración de reexportación. En los demás casos, será el lugar en que se produzcan los hechos de los que se derive. Si no es posible determinarlo, en el lugar en que las autoridades aduaneras concluyan que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.

	<ul style="list-style-type: none"> • Si las mercancías han sido incluidas en un régimen aduanero que no ha sido ultimado o si el depósito temporal no terminó correctamente, y no puede determinarse, nacerá en el lugar en que las mercancías fueron bien incluidas en el régimen de que se trate. • Cuando la información disponible les permita comprobar que la deuda aduanera pudo haber nacido en varios lugares, se considerará que la deuda aduanera nació en el primero de ellos. • Si la autoridad aduanera de cualquier estado comprueba que una deuda aduanera nació derivada de un incumplimiento, en otro Estado, y el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a dicha deuda es inferior a 10.000 euros, se considerará que nació en el Estado en que se efectuó la verificación. 	
Garantía.	¿Cuándo se exige?	<ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando la inclusión de mercancías implique el nacimiento de una deuda aduanera, el levante de las mercancías estará supeditado al pago de la deuda aduanera o a la constitución de una garantía que cubra dicha deuda. 2) En los casos en los puede nacer una deuda, en el caso de incumplimiento de las disposiciones o las condiciones a las que se somete la autorización de dicho régimen
	Importe	<ul style="list-style-type: none"> • Si la garantía se utiliza para la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito de la Unión, o pueda utilizarse en más de un Estado miembro, deberá cubrir el importe de los derechos de importación o de exportación y otros gravámenes devengados por la importación o exportación de las mercancías (IVA e impuestos especiales). • En el caso de que dicha garantía sólo pueda ser utilizada en el Estado miembro donde se constituye, será válida únicamente en dicho Estado miembro y cubrirá al menos el importe de los derechos de importación o de exportación (artículo 89.2 del CAU). • Cuando se constituya una garantía global correspondiente a deudas aduaneras y otros gravámenes cuyo importe varíe en el tiempo, el importe de dicha garantía se fijará en un nivel que permita cubrir en todo momento el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a deudas aduaneras y otros gravámenes.
	Formas	<ol style="list-style-type: none"> a) Un depósito en metálico o cualquier otro medio de pago admitido como equivalente; b) Un compromiso suscrito por un fiador; c) Otra forma de garantía que proporcione una seguridad equivalente de que se pagarán el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y los demás gravámenes.
	Garantía global	<p>Sólo será concedida a personas que cumplan todas las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión. b) Cumplir los criterios de inexistencia de infracciones graves o reiteradas. c) Utilizar habitualmente los regímenes aduaneros de que se trate o ser operadores de instalaciones de depósito temporal o presentar un nivel adecuado de competencia o cualificación profesional.
Extinción de la deuda aduanera.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el deudor ya no pueda ser notificado de la deuda aduanera contraída; (3 años) • Mediante el pago del importe de los derechos de importación o de exportación; • Por condonación. • Cuando se invalide la declaración para un régimen que implique la obligación de pagar derechos. • Cuando las mercancías sean confiscadas o decomisadas y simultánea o posteriormente confiscadas; • Cuando las mercancías sean destruidas bajo vigilancia aduanera o abandonadas en beneficio del Estado; • Cuando la desaparición de las mercancías o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera se derive de la total destrucción o pérdida irremediable de dichas mercancías por causa inherente a la naturaleza misma de las mercancías, caso fortuito o fuerza mayor, o como consecuencia de instrucciones de las autoridades aduaneras; • Cuando la deuda aduanera nazca por un incumplimiento y se cumplan las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento no tenga efectos significativos y no constituya tentativa de fraude; - Todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías se lleven a cabo posteriormente; • Cuando las mercancías despachadas a libre práctica, se hayan exportado con autorización de las autoridades; • Cuando haya nacido de un incumplimiento y se justifique que las mercancías no se han utilizado ni consumido y han salido del territorio aduanero de la Unión, salvo para aquellas personas que hayan intentado cometer un fraude. • Cuando la deuda aduanera corresponda a derechos de importación que se hayan originado por incumplimiento, dicha deuda se extinguirá con respecto a la persona cuyo comportamiento no haya incluido ninguna tentativa de fraude y que haya contribuido a la lucha contra el fraude. 	

Valor en Aduana.

Valor de transacción. (criterio general)	<p>Precio realmente pagado o por pagar por ellas cuando se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión, ajustado, en su caso, el precio realmente pagado o por pagar incluirá todos los pagos efectuados o por efectuar como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador a cualquiera de las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> El vendedor; Un tercero en favor del vendedor; Un tercero vinculado con el vendedor; Un tercero cuando el pago a dicho tercero se realice a fin de cumplir una obligación del vendedor. <p>Los pagos podrán efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables, y realizarse directa o indirectamente.</p>	
	Descuentos	<ul style="list-style-type: none"> Se tendrán en cuenta si, en el momento de la admisión de la declaración en aduana, el contrato de venta prevé su aplicación y su importe. Los descuentos que se deriven de las modificaciones del contrato tras el momento de la admisión de la declaración en aduana no se tendrán en cuenta. Respecto de los descuentos por pago anticipado se prevé que se tomarán en consideración con respecto a las mercancías cuyo precio no haya sido efectivamente pagado en el momento de la admisión de la declaración en aduana.
	Se incluyen	<ol style="list-style-type: none"> En la medida en que los soporte el comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado: <ul style="list-style-type: none"> Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; El coste de los envases que se considere que forman un todo con la mercancía; y El coste de embalaje, tanto por la mano de obra como por los materiales; El valor de los bienes y servicios siguientes, cuando hayan sido suministrados directa o indirectamente por el comprador, gratuitamente o a precios reducidos, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, cuando no esté incluido en el precio: <ul style="list-style-type: none"> Materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas; Herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas; Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas; y Trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, necesarios.; Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías que el comprador esté obligado a pagar, como condición de su venta, en la medida en que no estén incluidos en el precio. El valor de cualquier parte del producto de una posterior reventa, cesión o utilización de las mercancías importadas, que revierta directa o indirectamente al vendedor; y Los siguientes costes hasta el lugar por donde se introducen las mercancías: <ul style="list-style-type: none"> Los gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas, y Los gastos de carga y de manipulación asociados al transporte de las mercancías importadas.
	No se incluyen	<ol style="list-style-type: none"> Los gastos de transporte después de su entrada en el territorio aduanero de la Unión; Los gastos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la entrada en el territorio aduanero de la Unión de las mercancías importadas; Los importes de los intereses derivados de un acuerdo de financiación contraído por el comprador. Derechos de reproducción en la Unión de las mercancías importadas; Comisiones de compra; Derechos de importación y otros gravámenes por la importación o venta de las mercancías; Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas, cuando no constituyan una condición de la venta para su exportación a la Unión.
Métodos secundarios de valoración en aduana	<p>En caso de que no sea posible en base al valor de transacción, el valor en aduana se determinará aplicando:</p> <ol style="list-style-type: none"> El valor de transacción de mercancías idénticas que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima; El valor de transacción de mercancías similares que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima; El valor basado en el precio unitario al que se venda en la Unión a personas no vinculadas con los vendedores la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías idénticas o similares también importadas; El valor calculado, igual a la suma de: <ul style="list-style-type: none"> Coste o valor de los materiales y del proceso de fabricación o transformación empleados; Una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales; Coste o valor de los elementos enumerados en el artículo 71.1e) del CAU. 	
Método alternativo	<p>Cuando ninguno de los anteriores permita determinar el valor se utilizarán medios razonables que se ajusten a:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; El artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y 	

o de último recurso.	c) El propio CAU.
----------------------	-------------------

Introducción de mercancías

Declaración sumaria de entrada. (Regulación en el CAU)	
Concepto	La declaración sumaria de entrada se define como el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, y dentro de un plazo concreto, de que determinadas mercancías van a entrar en el territorio aduanero de la Unión (artículo 5.9 del CAU).
Regulación	Artículo 5.9 del CAU y en España Orden EHA/1217/2011, de 9 de mayo, por la que se regula el procedimiento de entrada y presentación de mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario.
No están obligados a presentarla	a) A los medios de transporte y las mercancías que se hallen en ellos que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Unión sin efectuar ninguna parada en el mismo, y b) En otros casos en los que resulte debidamente justificado por el tipo de mercancías o de tráfico o así lo exijan los acuerdos internacionales existentes (estos casos se especifican en el artículo 104 del RDCAU).
¿Dónde se presenta?	Art 127.3 y 127.4 del CAU Será presentada a la aduana de primera entrada, dentro de un plazo determinado, antes de que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de la Unión. Estos plazos se establecen en función del medio de transporte empleado (artículos 105 a 111 del RDCAU).
¿Quién la presenta?	El obligado a presentar la declaración sumaria de entrada es el transportista, si bien, la declaración sumaria de entrada podrá ser presentada por una de las siguientes personas: a) El importador o consignatario, o cualquier otra persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe el transportista; b) Cualquier persona que esté en condiciones de presentar o de disponer que se presenten las mercancías de que se trate ante la aduana de entrada.
Forma de presentación	Las autoridades aduaneras podrán aceptar que se utilicen, para presentar una declaración sumaria de entrada, sistemas de información comercial, portuaria o relativa al transporte, siempre que dichos sistemas contengan los datos necesarios a efectos de esa declaración y que dichos datos estén disponibles dentro de un plazo determinado antes de que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de la Unión. Las autoridades aduaneras podrán aceptar, en vez de la presentación de una declaración sumaria de entrada, la presentación de una notificación y el acceso a los datos de la declaración sumaria de entrada en el sistema informático del operador económico.
Notificación de llegada.	La declaración sumaria de entrada se ha de presentar antes de la llegada de las mercancías por lo que el operador de un buque marítimo o de una aeronave que entre en el TAU notificará su llegada a la aduana de primera entrada en el momento en que esta tenga lugar. Cuando las autoridades aduaneras dispongan ya de información relativa a la llegada del buque marítimo o de la aeronave podrán abstenerse de exigir la notificación contemplada en el párrafo primero.
Regulación Orden EHA/1217/2011, de 9 de mayo, por la que se regula el procedimiento de entrada y presentación de mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario	
Declaraciones	Cuando un medio de transporte entre o vaya a entrar en el TAC llegando, en primer lugar, a una aduana española se deberá presentar ante la misma: a) Una o varias declaraciones sumarias de entrada que cubran toda la mercancía transportada en dicho medio de transporte, independientemente de donde vayan a descargarse. b) Un aviso de llegada que estará incluido en la cabecera de la DSDT. c) Una DSDT para la mercancía que se descargue en los términos de Depósito Temporal.
Declaración sumaria de entrada (ENS).	La ENS debe presentarse por medios electrónicos. El transportista será responsable de que toda la mercancía introducida en el TAC, se incluya en una ENS, pudiendo presentarla él mismo o acordar con un tercero que la presente en su nombre. Cuando una persona diferente al transportista presente la ENS la aduana presumirá, salvo evidencia en contrario, que el transportista ha prestado su consentimiento. La persona que la presente, ya sea el propio transportista o un tercero, será responsable de la exactitud y veracidad de la misma.
DS de salida y notificación de reexportación	La salida de mercancía del TAC estará sujeta a la presentación de alguna de las declaraciones siguientes: a) Declaraciones en Aduana con datos de seguridad y protección para los regímenes de exportación definitiva, perfeccionamiento pasivo y para la reexportación con ultimación de un régimen económico previo. b) EXS o notificaciones de reexportación para el resto de las salidas.
Declaración sumaria de salida (EXS).	La EXS se presentará ante la aduana de salida. No será necesaria la presentación de la EXS para las siguientes mercancías: a) Aquellas cuya salida sea objeto de una declaración en aduana. b) Aquellas que salgan con destino a países con los que la Unión Europea haya celebrado acuerdos de reconocimiento mutuo en el marco de la seguridad y la protección. c) Las que se encuentren en situación de depósito temporal y zona o depósito franco y además cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

	<p>1º Se haya presentado una DSDT en la misma aduana.</p> <p>2º Hayan transcurrido menos de 14 días naturales desde la presentación de la DSDT hasta el embarque.</p> <p>3º No se hayan producido cambios en el destino o destinatario de la mercancía. Se entenderá que esto es así cuando el envío esté amparado en el mismo título de transporte en el que se basó la DSDT.</p>
Obligado a presentar la EXS	<p>La EXS será presentada por el transportista.</p> <p>No obstante, dicha declaración será presentada por el titular del almacén de depósito temporal o el titular del almacén de depósito en una zona franca de control de tipo I, así como por cualquier otra persona habilitada para presentar las mercancías, siempre que el transportista haya sido informado de que dicha persona es quien presenta la declaración, y haya dado su consentimiento al respecto en el marco de un contrato.</p> <p>La aduana de salida podrá suponer, salvo prueba en contrario, que el transportista ha dado su consentimiento en el marco de un contrato y que la declaración se ha presentado con su conocimiento.</p>

Introducción de las mercancías	
Consecuencias de la introducción de las mercancías	<ul style="list-style-type: none"> • Art 134 CAU: A partir del momento de su introducción, se hallarán bajo vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros. • Estarán sujetas a prohibiciones y restricciones que estén justificadas, entre otros motivos, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida de personas, animales o plantas, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles sobre precursores de drogas, mercancías que infrinjan determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico, así como a la aplicación de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y de medidas de política comercial. • Las mercancías permanecerán bajo dicha vigilancia en tanto resulte necesario para determinar su estatuto aduanero y no serán retiradas de esta vigilancia sin previa autorización de las autoridades aduaneras.
Presentación, descarga y examen de las mercancías	<p>Art 139 del CAU: Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión serán presentadas en aduana inmediatamente después de su llegada a cualquier aduana designada o a cualquier lugar designado o aprobado por las autoridades aduaneras o a una zona franca.</p> <p>La presentación en aduana es la notificación a las autoridades aduaneras de la llegada de las mercancías a la aduana y de su disponibilidad para los controles aduaneros (artículo 5.33 del CAU).</p> <p>La presentación en aduana la realizará:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La persona que introdujo las mercancías en el territorio aduanero de la Unión; b) La persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona que introdujo las mercancías en dicho territorio; c) La persona que asumió la responsabilidad por el transporte de las mercancías después de que fueran introducidas en el territorio aduanero de la Unión. <p>Sin embargo, la presentación en aduana también pueden realizarla:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Toda persona que incluya inmediatamente las mercancías en un régimen aduanero; b) El titular de una autorización para el funcionamiento de almacenes de depósito o toda persona que realice una actividad en una zona franca. <ul style="list-style-type: none"> • Las mercancías que se mantengan a bordo del mismo medio de transporte se presentarán en aduana únicamente en el puerto o aeropuerto en que sean descargadas o transbordadas. • Las mercancías presentadas en aduana no serán retiradas del lugar en que hayan sido presentadas sin previa autorización de las autoridades aduaneras. • Las autoridades aduaneras podrán exigir en cualquier momento que las mercancías sean descargadas y desembaladas con objeto de examinarlas, tomando muestras o examinando los medios de transporte en que se hallen.

Regímenes Aduaneros

Despacho a Libre Práctica									
Aplicación	Art 209 CAU: A las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a ser introducidas en el mercado de la Unión o destinadas a utilización o consumo privados dentro de esta última								
Consecuencias del Régimen	<ul style="list-style-type: none"> • Percepción de los derechos de importación debidos y, según proceda, de otros gravámenes, como IVA e impuestos especiales. • La aplicación de medidas de política comercial y de prohibiciones y restricciones en la medida en que no se hayan aplicado en una fase anterior; y • El cumplimiento de las demás formalidades aduaneras previstas para la importación de las mercancías. • Conferirá a las mercancías no pertenecientes a la Unión el estatuto aduanero de mercancías de la Unión. 								
Exención en los derechos de importación	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%; background-color: #e6f2ff;">A) Mercancías de retorno (artículo 203 del CAU).</td> <td> <p>Previa solicitud del interesado, quedarán exentas de derechos de importación las mercancías no pertenecientes a la Unión que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de esta última como mercancías de la Unión, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio en un plazo de tres años.</p> <p>La exención de derechos de importación solo se concederá en caso de que las mercancías se devuelvan en el mismo estado en el que fueron exportadas.</p> <p>No se concederá la exención anterior a las mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común que impliquen su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión.</p> </td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e6f2ff;">B) Productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Los productos obtenidos por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarbolean pabellón de dicho Estado; • Los productos obtenidos a partir de los anteriores a bordo de buques factoría. </td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e6f2ff;">C) Suspensiones y exenciones previstos en el arancel aduanero común.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Productos que se destinen a la construcción, reparación, mantenimiento o transformación, al equipamiento o a la incorporación a las plataformas de perforación o de explotación, fijas, flotantes o sumergibles. • Las aeronaves civiles y determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación, • Los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles. • Determinados productos farmacéuticos. </td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e6f2ff;">D) Régimen de franquicias.</td> <td>Esta disposición regula múltiples supuestos de exención de los derechos de importación entre otros las mercancías importadas en caso de cambio de residencia, pequeños envíos, mercancías destinadas a ferias comerciales, etc</td> </tr> </table>	A) Mercancías de retorno (artículo 203 del CAU).	<p>Previa solicitud del interesado, quedarán exentas de derechos de importación las mercancías no pertenecientes a la Unión que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de esta última como mercancías de la Unión, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio en un plazo de tres años.</p> <p>La exención de derechos de importación solo se concederá en caso de que las mercancías se devuelvan en el mismo estado en el que fueron exportadas.</p> <p>No se concederá la exención anterior a las mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común que impliquen su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión.</p>	B) Productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar.	<ul style="list-style-type: none"> • Los productos obtenidos por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarbolean pabellón de dicho Estado; • Los productos obtenidos a partir de los anteriores a bordo de buques factoría. 	C) Suspensiones y exenciones previstos en el arancel aduanero común.	<ul style="list-style-type: none"> • Productos que se destinen a la construcción, reparación, mantenimiento o transformación, al equipamiento o a la incorporación a las plataformas de perforación o de explotación, fijas, flotantes o sumergibles. • Las aeronaves civiles y determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación, • Los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles. • Determinados productos farmacéuticos. 	D) Régimen de franquicias.	Esta disposición regula múltiples supuestos de exención de los derechos de importación entre otros las mercancías importadas en caso de cambio de residencia, pequeños envíos, mercancías destinadas a ferias comerciales, etc
A) Mercancías de retorno (artículo 203 del CAU).	<p>Previa solicitud del interesado, quedarán exentas de derechos de importación las mercancías no pertenecientes a la Unión que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de esta última como mercancías de la Unión, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio en un plazo de tres años.</p> <p>La exención de derechos de importación solo se concederá en caso de que las mercancías se devuelvan en el mismo estado en el que fueron exportadas.</p> <p>No se concederá la exención anterior a las mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común que impliquen su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión.</p>								
B) Productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar.	<ul style="list-style-type: none"> • Los productos obtenidos por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarbolean pabellón de dicho Estado; • Los productos obtenidos a partir de los anteriores a bordo de buques factoría. 								
C) Suspensiones y exenciones previstos en el arancel aduanero común.	<ul style="list-style-type: none"> • Productos que se destinen a la construcción, reparación, mantenimiento o transformación, al equipamiento o a la incorporación a las plataformas de perforación o de explotación, fijas, flotantes o sumergibles. • Las aeronaves civiles y determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación, • Los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles. • Determinados productos farmacéuticos. 								
D) Régimen de franquicias.	Esta disposición regula múltiples supuestos de exención de los derechos de importación entre otros las mercancías importadas en caso de cambio de residencia, pequeños envíos, mercancías destinadas a ferias comerciales, etc								
Levante de las mercancías	<ul style="list-style-type: none"> • Es el acto por el que las autoridades aduaneras pongan las mercancías a disposición de los fines concretos del régimen aduanero en el que se hayan incluido (artículo 5.26 del CAU). • Se concede: <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se cumplan las condiciones para incluir las mercancías en el régimen de que se trate, y siempre que no se haya aplicado restricción alguna a las mercancías, ni estas sean objeto de prohibición. - Cuando la comprobación de la declaración en aduana no pueda llevarse a término en un plazo razonable y ya no sea necesario que estén presentes las mercancías. - Una sola vez para la totalidad de las mercancías que sean objeto de la misma declaración. - En el caso de que la inclusión de mercancías en un régimen aduanero implique el nacimiento de una deuda aduanera. En este caso el levante de las mercancías estará supeditado al pago o a la constitución de una garantía que cubra dicha deuda. 								

EXPORTACIÓN.

EXPORTACIÓN	
Aplicación del régimen	En virtud del artículo 269 del CAU, como regla general las mercancías de la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión se incluirán en el régimen de exportación.
Forma de la declaración de salida	<ul style="list-style-type: none"> • Una declaración en aduana de vinculación al régimen de exportación, de tránsito externo, tránsito interno, o de perfeccionamiento pasivo, • Una declaración de reexportación, • Una notificación de reexportación, o • Una declaración sumaria de salida.
No se vinculan al régimen de exportación	<ul style="list-style-type: none"> • Mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo; • Mercancías que salgan del territorio aduanero de la Unión después de haberse incluido en el régimen de destino final; • Mercancías entregadas, exentas del IVA o de impuestos especiales, para el suministro de aeronaves o embarcaciones, independientemente del destino de la aeronave o de la embarcación, para las que se exigirá una prueba de tal entrega; • Mercancías incluidas en el régimen de tránsito interno.
Excepción a la presentación de la declaración	<ul style="list-style-type: none"> • Mercancías incluidas en el régimen de tránsito externo que únicamente atraviesen el territorio aduanero de la Unión; • Mercancías transbordadas dentro de una zona franca o directamente reexportadas desde una zona franca; • Mercancías en depósito temporal y que se reexporten directamente desde un almacén de depósito temporal.
REEXPORTACIÓN	
Artículo 5.13 del CAU:	<p>La declaración de reexportación es el acto por el que una persona expresa, la voluntad de sacar del territorio aduanero de la Unión mercancías no pertenecientes a la Unión, a excepción de las que se hallen en régimen de zona franca o en depósito temporal.</p> <p>Se aplica a la salida del territorio aduanero de la Unión de mercancías que se encuentran en régimen de importación temporal o de perfeccionamiento activo.</p>
Notificación de Reexportación	<ul style="list-style-type: none"> • La notificación de reexportación se define como el acto por el que una persona expresa, la voluntad de sacar del territorio aduanero de la Unión mercancías no pertenecientes a la Unión en régimen de zona franca o en depósito temporal. • Así, el artículo 274 del CAU prevé que se puede dispensar la obligación de presentar la declaración de reexportación, que se sustituye por una notificación de reexportación, en los casos de: <ol style="list-style-type: none"> a) Mercancías transbordadas dentro de una zona franca o directamente reexportadas desde una zona franca; b) Mercancías en depósito temporal y que se reexporten directamente desde un almacén de depósito temporal.
Declaración Sumaria de Salida	Artículo 271 del CAU: Cuando no se presente una declaración en aduana o una declaración de reexportación como declaración previa a la salida, deberá presentarse una declaración sumaria de salida en la aduana de salida.

Regímenes especiales: tránsito, depósito, destinos especiales y perfeccionamiento.

Régimen Especial de Tránsito	
Externo	<p>Las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán circular de un punto a otro dentro del territorio aduanero de la Unión sin estar sujetas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derechos de importación; Otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor; Medidas de política comercial cuando no prohiban la entrada de mercancías o su salida. <p>Esta circulación podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acogidas al régimen de tránsito externo de la Unión; De conformidad con el Convenio TIR. De conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul. Al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado para la navegación del Rin); Al amparo del impreso 302 establecido en el marco del Convenio OTAN; Al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal.
Interno	<p>Permitirá la circulación de mercancías de la Unión entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión, pasando por un país o territorio no perteneciente a dicho territorio aduanero, sin que su estatuto aduanero se modifique.</p> <p>Esta circulación podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> Al amparo del régimen de tránsito interno de la Unión, siempre que esté prevista tal posibilidad en un acuerdo internacional; De conformidad con el Convenio TIR; De conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito; Al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado relativo a la navegación por el Rin); Al amparo del impreso 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951; Al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.
Régimen especial de depósito	
Finalidad	<p>Las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser almacenadas en el territorio aduanero de la Unión sin estar sujetas:</p> <ol style="list-style-type: none"> A derechos de importación; A otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor; A medidas de política comercial en la medida en que no prohiban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él. <p>El tiempo de permanencia de mercancías en un régimen de depósito no estará limitado. Pero, en circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo máximo en el que deberá ultimarse el régimen de depósito.</p>
Depósitos aduaneros	<p>Artículo 240 CAU: Las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser depositadas en instalaciones u otros lugares autorizados para dicho régimen por las autoridades aduaneras y bajo supervisión aduanera (depósitos aduaneros).</p> <p>Tipos de Depósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> Público: Podrán estar a disposición de cualquier persona para el depósito aduanero de mercancías Privado: Para el almacenamiento de mercancías por el titular de una autorización de depósito aduanero. <p>Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, se podrá autorizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> El almacenamiento de mercancías de la Unión en un almacén que sirva de depósito aduanero. Dichas mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de depósito aduanero (artículo 237.3 del CAU). La realización del perfeccionamiento de mercancías en régimen de perfeccionamiento activo o de destino final dentro de un depósito aduanero, con sujeción a las condiciones que establecen dichos regímenes (artículo 241.1 del CAU). <p>En ambos casos estas mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de depósito aduanero.</p> <p>Hay que distinguir entre el titular de la autorización y el titular del régimen. El titular de la autorización es la persona titular de las instalaciones del depósito aduanero, mientras que el titular del régimen es la persona que presentó la declaración en aduana en la que las mercancías se vinculan al régimen de depósito aduanero.</p> <p>Art 242 CAU Tanto el titular de la autorización como el titular del régimen serán responsables de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Garantizar que las mercancías no se sustraigan a la vigilancia aduanera, Cumplir las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías.

Zonas francas	<p>Según el artículo 243 del CAU, las zonas francas son áreas cercadas, en las que el perímetro y los puntos de acceso y de salida están sometidos a vigilancia aduanera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se designarán por los Estados miembros. • Las personas, las mercancías y los medios de transporte que entren en una zona franca o salgan de ella podrán ser sometidos a controles aduaneros. • Se autorizará cualquier actividad de tipo industrial, comercial o de prestación de servicios. El ejercicio de dichas actividades se supeditará a su notificación previa a las autoridades aduaneras. • Las autoridades aduaneras podrán prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca a las personas que no ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones aduaneras. • Cualquier construcción de un inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de las autoridades aduaneras. <p>Las mercancías introducidas en una zona franca se presentarán en aduana y se someterán a las formalidades aduaneras establecidas en cualquiera de los supuestos siguientes (artículo 244 del CAU):</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que se introduzcan en la zona franca directamente desde fuera del territorio aduanero de la Unión; b) Que hayan sido incluidas en un régimen aduanero que finalice o se ultime al incluirlas en el régimen de zona franca; c) Que se incluyan en el régimen de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión por la que se conceda la devolución o la condonación de los derechos de importación; d) Que las formalidades se dispongan en legislación distinta de la aduanera. <p>Las mercancías de la Unión podrán ser introducidas, almacenadas, trasladadas, utilizadas, transformadas o consumidas en una zona franca. En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca (artículo 246 del CAU).</p> <p>Mientras permanezcan en una zona franca, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser despachadas a libre práctica o ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de destino final, en las condiciones establecidas para dichos regímenes.</p> <p>Las mercancías incluidas en una zona franca podrán destinarse a su utilización o consumo que, en caso de despacho a libre práctica o de inclusión en el régimen de importación temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agrícola o comercial común (artículo 247 del CAU).</p> <p>Las mercancías que se encuentren en una zona franca podrán ser exportadas o reexportadas fuera del territorio aduanero de la Unión, o introducidas en otra parte de dicho territorio.</p>
----------------------	--

Destinos Especiales	
Importación Temporal	<p>Artículo 250 del CAU: Las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a la reexportación podrán ser objeto de un destino especial en el territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de derechos y sin estar sometidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor; b) A medidas de política comercial en la medida en que no prohiban la entrada de mercancías o su salida.. <p>Este régimen se utilizará cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que no esté previsto que las mercancías sufran cambio alguno, a excepción de la depreciación normal causada por el uso que se haga de ellas; b) Que sea posible garantizar la identificación de las mercancías incluidas en el régimen, excepto cuando, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías o del destino previsto, la ausencia de medidas de identificación no pueda conducir a un abuso del régimen, o cuando sea posible comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para las mercancías equivalentes; c) Que el titular del régimen esté establecido fuera del territorio aduanero de la Unión; d) Que se cumplan las condiciones necesarias para la exención total o parcial de derechos. <p>Las autoridades aduaneras fijarán el plazo al término del cual las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal deberán ser reexportadas o incluidas en un régimen aduanero posterior. Este plazo deberá ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado (artículo 251 del CAU). No podrá ser superior a 10 años.</p> <p>En los supuestos de exención parcial de los derechos de importación, el importe de esos derechos se fijará en el 3 % del importe del derecho de importación que habría sido exigible por dichas mercancías si hubieran sido despachadas a libre práctica en la fecha en que fueron incluidas en el régimen de importación temporal. Dicho importe será exigible por cada mes o fracción de mes que las mercancías hayan estado incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial de los derechos de importación.</p>

Destino Final	<p>El artículo 254 del CAU dispone que, en el marco del régimen de destino final, las mercancías podrán ser despachadas a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derechos atendiendo a su destino especial.</p> <p>Si las mercancías son aptas para un uso repetido y las autoridades aduaneras lo consideran oportuno con el fin de evitar abusos, la vigilancia aduanera se mantendrá durante un período no superior a 2 años desde la fecha de su primera utilización para los fines establecidos para la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos.</p>
Perfeccionamiento	
Funcionamiento	<p>Art 5.37 CAU Se pueden realizar las siguientes operaciones de transformación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La manipulación de mercancías, incluidos su montaje o ensamblaje o su incorporación a otras mercancías; b) La transformación de mercancías; c) La destrucción de mercancías; d) La reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto; e) El uso de mercancías que no formen parte del producto transformado pero que permitan o faciliten la producción de este, incluso aunque se consuman total o parcialmente en el proceso (ayudas a la producción)
Perfeccionamiento activo	<p>Art 256 CAU: Las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser utilizadas dentro del territorio aduanero de la Unión en una o más operaciones de transformación sin que tales mercancías estén sujetas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A derechos de importación; b) A otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor; c) A medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él. <p>No podrá aplicarse a la reparación ni a la destrucción cuando las mercancías incluidas en el régimen puedan ser identificadas en los productos transformados.</p> <p>También podrá aplicarse a cualquiera de las mercancías siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Mercancías destinadas a ser objeto de operaciones para garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su despacho a libre práctica; b) Mercancías que deban ser objeto de las manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación, mejorar su presentación o su calidad comercial o preparar su distribución o reventa. <p>Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual debe ultimarse el régimen aunque podrán autorizar una prórroga, de una duración razonable.</p>
Perfeccionamiento pasivo	<p>Artículo 259 CAU Las mercancías de la Unión podrán exportarse temporalmente fuera del territorio aduanero de la misma a fin de ser objeto de operaciones de transformación. Los productos transformados resultantes de dichas transformaciones podrán ser despachados a libre práctica con exención total o parcial de derechos de importación previa solicitud del titular de la autorización o de cualquier otra persona establecida en el territorio aduanero de la Unión y que haya obtenido el consentimiento del titular de la autorización, siempre que se cumplan las condiciones de la autorización.</p> <p>No podrán acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo ninguna de las mercancías de la Unión:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuya exportación dé lugar a una devolución o condonación de los derechos de importación; b) Que, con anterioridad a su exportación, se hubieren despachado a libre práctica acogidas a una exención de derechos o a un tipo reducido de derechos en razón de su destino final, mientras los objetivos de ese destino final no se hayan cumplido, a menos que dichas mercancías deban ser sometidas a operaciones de reparación; c) Cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones por exportación. d) Por cuya exportación se conceda, en el marco de la política agrícola común, una ventaja financiera distinta de las restituciones. <p>Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual las mercancías exportadas temporalmente deberán ser reimportadas en el territorio aduanero de la Unión en forma de productos transformados y despachadas a libre práctica para poder acogerse a la exención total o parcial de derechos de importación. Podrán conceder una ampliación del plazo por un tiempo razonable, previa solicitud, debidamente justificada, del titular de la autorización.</p> <p>Art 260 CAU Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que la reparación de las mercancías se ha realizado de forma gratuita, bien por obligación contractual o legal derivada de una garantía, bien por la existencia de un defecto material o de fabricación, se les concederá una exención total de derechos de importación.</p>

Contrabando

Esta materia está regulada en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando y en el RD 1649/1998.

Tipificación del delito	Cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 150.000 euros , quienes: <ol style="list-style-type: none"> Importen o exporten mercancías legales sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera. Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación. Destinen al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa de este régimen aduanero. Importen o exporten, mercancías sujetas a medida de política comercial sin cumplir las disposiciones vigentes aplicables. Obtengan, o pretendan obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante. Conduzcan en buque de porte menor que el permitido mercancías no comunitarias en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros. Alijen o transborden de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua.
	Cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros : <ol style="list-style-type: none"> Exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español. Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: <ul style="list-style-type: none"> Géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes. Especímenes de fauna y flora silvestres de especies recogidas en el Convenio de Washington. Importen, exporten, introduzcan, expidan o realicen cualquier otra operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente referido a las mercancías sometidas al mismo por alguna de las disposiciones siguientes: <ol style="list-style-type: none"> Material de defensa, de otro material o de productos y tecnologías de doble uso. Comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La normativa reguladora del comercio exterior de precursores de drogas. Obtengan, o pretendan obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante.
	Quienes realicen alguno de los hechos anteriores: <ol style="list-style-type: none"> Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros. Cuando se trate de labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a 15.000 euros.
	Quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones indicadas antes en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcance los límites cuantitativos de 150.000, 50.000 ó 15.000 euros establecidos en los apartados anteriores de este artículo, pero cuyo valor acumulado sea igual o superior a dichos importes.
	Las anteriores conductas serán igualmente punibles cuando se cometan por imprudencia grave
Penalidad.	Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes , mercancías, géneros o efectos.
Comiso.	Toda pena por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos : <ol style="list-style-type: none"> Las mercancías que constituyan el objeto del delito. Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos. Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito. Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar. Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.
Enajenación anticipada.	Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos podrán ser enajenados , si éste fuere su destino final procedente, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos. Cuando la autoridad judicial estime que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor.
Adscripción de los bienes	El uso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos que no sean enajenables quedarán adscritos a las fuerzas o servicios encargados de la persecución del contrabando.

Reglas de valoración de los bienes.	<p>Géneros estancados, por el precio máximo de venta al público. De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el juez fijará la valoración previa tasación pericial.</p> <p>Bienes, géneros del patrimonio histórico y animales y flora, así como para la de los delitos de ilícito comercio, el juez recabará de las Administraciones competentes el asesoramiento y los informes que estime necesarios.</p> <p>En otros casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precio medio declarado a las autoridades aduaneras de los productos semejantes clasificados en la subpartida a nivel de ocho dígitos y, en su defecto, a nivel de seis o cuatro dígitos de la nomenclatura. • Precio oficial o, en su defecto, el precio medio de mercado español de bienes semejantes o el valor de venta actualizado con el IPC.
Tipificación de las infracciones.	<p>Incurrirán en infracción administrativa de contrabando quienes lleven a cabo las acciones u omisiones previstas anteriormente de forma dolosa o con cualquier grado de negligencia, cualquiera que sea el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, cuando dichas conductas no constituyan delito.</p> <p>a) Leves: inferior a 37.500 euros; o, si se trata de supuestos previstos en el artículo 2.2 de la presente Ley, inferior a 6.000 euros, salvo cuando se trate de labores de tabaco que será inferior a 1.000 euros.</p> <p>b) Graves: entre los importes, ambos incluidos, de 37.500 euros a 112.500 euros; o, si se trata de supuestos previstos en el artículo 2.2 de la presente Ley, de 6.000 euros a 18.000 euros, salvo cuando se trate de labores de tabaco que será de 1.000 euros a 6.000 euros</p> <p>c) Muy graves: superior a 112.500 euros; o, si se trata de supuestos previstos en el artículo 2.2 de la presente Ley, superior a 18.000 euros, salvo que se trate de labores de tabaco que será superior a 6.000 euros.</p> <p>También incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas que procedan a:</p> <p>a) La rotura del precinto de las máquinas expendedoras de tabaco si hubiesen sido objeto de esta medida.</p> <p>b) La rotura de precintos en el caso de cierre de establecimientos o la realización de actividades en el establecimiento durante el tiempo acordado de cierre o el quebrantamiento de la suspensión del ejercicio de la actividad.</p>
Sanciones.	<p>Multa pecuniaria proporcional al valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en los demás apartados del presente artículo.</p> <p>a) Leves: entre el 100 y el 150 %.</p> <p>b) Graves: entre el 150 y el 250 %.</p> <p>c) Muy graves: entre el 250 y el 350 %.</p> <p>El importe mínimo de la multa será, en todo caso, de 500 euros.</p>
Graduación de las sanciones.	<p>Las sanciones por infracciones administrativas de contrabando se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:</p> <p>a) La reiteración. Se apreciará reiteración cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme o condenado por delito de contrabando por sentencia judicial firme, en ambos casos, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción.</p> <p>b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes para el descubrimiento y persecución de las infracciones administrativas de contrabando o de los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador por estas infracciones.</p> <p>c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.</p> <p>d) La comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción.</p> <p>e) La utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa aduanera para la simplificación de formalidades y procedimientos de despacho aduanero.</p> <p>f) La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.</p>

Clasificación de los Impuestos Especiales



IMPUESTOS ESPECIAL DE FABRICACION - NORMAS COMUNES	
Naturaleza	Los impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única , la fabricación, importación y, en su caso, introducción, en el ámbito territorial interno de determinados bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte, el suministro de energía eléctrica y la puesta a consumo de carbón, de acuerdo con las normas de esta Ley.
Ámbito objetivo	Se exigirán en todo el territorio español , a excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla. Los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas serán exigibles en las islas Canarias, con determinadas especialidades.
Hecho Imponible	a) Fabricación se define como la extracción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y cualquier otro proceso por el que se obtengan dichos productos a partir de otros, incluida la transformación. b) Transformación es el proceso de fabricación por el que se obtienen productos objeto de los impuestos especiales de fabricación a partir, total o parcialmente, de productos que también lo son y que están sometidos a una tributación distinta a la que corresponde al producto obtenido. c) Importación es la entrada en el territorio de la Comunidad de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, a menos que los productos, en el momento de su entrada en dicho territorio, sean incluidos en un procedimiento o régimen aduanero suspensivo, así como su despacho a consumo partiendo de un procedimiento o régimen aduanero suspensivo.
No sujeción	Las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto. a) Las pérdidas de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor , cuando no excedan de los porcentajes que se fijen reglamentariamente o, cuando excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho. b) La destrucción total o pérdida irremediable de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes del Estado miembro en el que dicha destrucción o pérdida se haya producido, siempre que los productos se encuentren en régimen suspensivo.
Devengo	<ul style="list-style-type: none"> En los casos de fabricación, el devengo se produce en el momento de la salida de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo. No obstante, se efectuará en régimen suspensivo la salida de fábrica o depósito fiscal de los citados productos cuando se destinen: <ol style="list-style-type: none"> Directamente a otras fábricas, depósitos fiscales, a una entrega directa, a un destinatario registrado o a la exportación. A la fabricación de productos que no sean objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a la exportación, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan. A uno de los destinatarios con derecho a la exención previstos en el artículo 12.1 de la Directiva 2008/118/CE. En los supuestos de importación, el devengo se produce en el momento del nacimiento de la deuda aduanera de importación. Sin embargo, la importación se realizará en régimen suspensivo cuando los productos se destinen: <ol style="list-style-type: none"> Directamente a otras fábricas, depósitos fiscales, a una entrega directa, a un destinatario registrado o a la exportación. A la fabricación de productos que no sean objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a la exportación, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

	<p>c) A uno de los destinatarios con derecho a la exención previstos en el artículo 12.1 de la Directiva 2008/118/CE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los supuestos de expediciones con destino a un destinatario registrado, el impuesto se devengará en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino. • En los supuestos de entregas directas, el devengo se producirá en el momento de la recepción de los productos sujetos en el lugar de su entrega directa. • En los supuestos de tenencia o circulación en régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, el impuesto se devengará en el momento de producirse las pérdidas distintas de las que originan la no sujeción al impuesto o, en caso de no conocerse este momento, en el de la comprobación de tales pérdidas. • En los supuestos de ventas a distancia, en el momento de la entrega de los productos al destinatario. • En los supuestos de expediciones con destino a un receptor autorizado, el devengo se produce en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino. • En el supuesto de irregularidades en la circulación en régimen suspensivo, el devengo se producirá en la fecha de inicio de la circulación, salvo que se pruebe cuándo fue cometida, en cuyo caso, éste será el momento. • En el supuesto de irregularidades en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales de fabricación con el impuesto devengado en otro Estado miembro, en el momento de su comisión y, de no conocerse, en el momento de su descubrimiento. • En el supuesto de no justificación del destino o uso indebido en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, el devengo acaece en el momento de su entrega al destinatario facultado para recibirlos, salvo prueba fehaciente de la fecha en la que se ha procedido a su uso indebido, en cuyo caso, éste será el momento del devengo.
Definiciones	<ul style="list-style-type: none"> • Fábrica: Establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida, con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden extraerse, fabricarse, transformarse, almacenarse, recibirse y expedirse, en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación (artículo 4.17 de la LIE). • Depósito fiscal: Establecimiento o la red de oleoductos o gaseoductos donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, se almacenen, reciban, expida y, en su caso, se transformen en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación (artículo 4.10 de la LIE). • Depositario autorizado es la persona o entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, titular de una fábrica o de un depósito fiscal (artículo 4.8 de la LIE). • Destinatario registrado: Cualquier persona o entidad, autorizada, en el ejercicio de su profesión y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, a recibir en un depósito de recepción del que será titular, productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo procedentes de otro Estado miembro. (artículo 4.11 de la LIE). • Entrega directa, Circulación de productos objeto de los impuestos especiales en régimen suspensivo hasta un lugar de entrega directa autorizado por las autoridades competentes del Estado miembro de destino, si dicho lugar ha sido designado por el depositario autorizado en ese Estado miembro o por el destinatario registrado (artículo 4.12 de la LIE). De acuerdo con esta definición sólo caben entregas directas en los casos de circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.
Sujetos pasivos y responsables.	<p>Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los depositarios autorizados en los supuestos en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo. b) Las personas físicas o jurídicas y entidades obligadas al pago de la deuda aduanera cuando el devengo se produzca con motivo de una importación. c) Los destinatarios registrados en relación con el impuesto devengado a la recepción de los productos. d) Los receptores autorizados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos a ellos destinados. e) Los depositarios autorizados y los destinatarios registrados en los supuestos de entregas directas. <p>Serán sustitutos del contribuyente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los representantes fiscales en el régimen de ventas a distancia, y • Quienes realicen los suministros de gas natural en el marco de un contrato efectuado a título oneroso. <p>Los depositarios autorizados estarán obligados al pago de la deuda tributaria en relación con los productos expedidos en régimen suspensivo a cualquier Estado miembro, que no hayan sido recibidos por el destinatario.</p> <p>Serán responsables solidarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los supuestos de importaciones, las personas físicas o jurídicas y entidades que resulten obligadas solidariamente al pago de la deuda aduanera de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. • En los supuestos de irregularidades en la circulación intracomunitaria, las personas y entidades obligadas a garantizar dicho pago según la modalidad de circulación intracomunitaria en que se hayan producido las irregularidades. <p>Por último, estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera de los casos previstos en el artículo 16 de la LIE, cuando no acrediten que tales impuestos han sido satisfechos en España.</p>

Exención	<p>La fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares. • A organizaciones internacionales reconocidas como tales en España y a los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede. • A las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte y a las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/6.407/CEE para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas. • Al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido. • Al avituallamiento de los buques siguientes, excluidos, en todo caso, los que realicen navegación privada de recreo: <ul style="list-style-type: none"> a) Los que realicen navegación marítima internacional. b) Los afectos al salvamento o la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo, cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas. • Al avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo.
Base Imponible	<p>Para cada uno de los impuestos especiales de fabricación la base imponible se determina en las siguientes unidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En los Impuesto sobre la Cerveza, Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas e Impuesto sobre Productos Intermedios, volumen del producto expresado en hectólitros a la temperatura de 20°C (artículos 25, 29 y 33 de la LIE). b) En el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, volumen de alcohol puro expresado en hectólitros a la temperatura de 20°C (artículo 38 de la LIE). c) En el Impuesto sobre Hidrocarburos, para la mayoría de los productos el volumen expresado en miles de litros a la temperatura de 15°C, en otros casos el peso expresado en toneladas o el poder energético expresado en giga julios (artículo 48 de la LIE). d) En el Impuesto sobre las Labores del Tabaco: <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la aplicación de los tipos proporcionales se atenderá al valor de las labores, calculado según su precio máximo de venta al público, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos, y 2. Para la aplicación de los tipos específicos, por el número de unidades o los kilogramos del producto según el tipo de labor del tabaco de que se trate (artículo 58 de la LIE).
Devoluciones	<p>Tienen derecho a la devolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los exportadores de productos objeto de estos impuestos, o de otros productos que, aun no siéndolo, contengan otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas correspondientes a los productos exportados. b) Los exportadores de productos que no sean objeto de estos impuestos ni los contengan, pero en los que se hubieran consumido para su producción, directa o indirectamente, otros que sí lo sean, por las cuotas que se pruebe haber satisfecho previamente, mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados, correspondientes a los productos exportados. En ningún caso originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles o carburantes. c) Los empresarios que introduzcan productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el Impuesto dentro del ámbito territorial interno, en un depósito fiscal, con el fin de ser posteriormente enviados a otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. La devolución abarcará a las cuotas correspondientes a los productos introducidos y queda condicionada a que se acredite la recepción en el Estado de destino de acuerdo con las normas que regulan la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo. d) Los empresarios que entreguen productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el Impuesto dentro del ámbito territorial interno a receptores autorizados domiciliados en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. La devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos entregados y quedará condicionada al pago del Impuesto en el Estado miembro de destino. e) Los empresarios que envíen o transporten, directa o indirectamente, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el Impuesto dentro del ámbito territorial interno, con destino a personas domiciliadas en otro Estado miembro, en el ámbito del sistema de circulación intracomunitaria de ventas a distancia.

Liquidación y pago del impuesto.	<p>A) Presentación de las autoliquidaciones (artículo 44.1 del RIE).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salvo en los casos de importación, estarán obligados a presentar las correspondientes autoliquidaciones, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria. • Los depositarios autorizados deberán presentar autoliquidaciones, incluso en aquellos periodos en los que el resultado de la cuota tributaria a ingresar sea cero. • Cuando a lo largo de un periodo de liquidación resulten aplicables tipos de gravamen diferentes por haber sido éstos modificados, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una autoliquidación, con ingreso de las cuotas correspondientes, por cada periodo de tiempo en que hayan sido aplicados cada uno de los tipos de gravamen. <p>B) Periodos de liquidación y pago del impuesto (artículo 44.3 del RIE).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del IVA sería, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de estos impuestos. • Plazo: Si el período de liquidación es trimestral, los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinte primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.
----------------------------------	--

La Circulación en régimen Suspensivo

En el ámbito interno del Estado

Circulación en régimen suspensivo.	<ul style="list-style-type: none"> • Desde Fábrica, Depósito fiscal, o Lugar de importación de las mercancías. • Hasta Fábrica, Depósito fiscal, Lugar donde se obtienen mercancías con destino a la exportación, distintas de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, o Lugar desde el que tenga lugar la salida de las mercancías del territorio comunitario.
Fuera del régimen suspensivo	<p>Los productos objeto de impuestos especiales de fabricación circularán al amparo de un documento de circulación.</p> <p>Excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el caso de productos en régimen exento y para los que se ha producido el devengo con aplicación de un tipo reducido, estos deberán circular amparados en un documento administrativo electrónico: <ol style="list-style-type: none"> Cuando se trate de avituallamientos de combustibles y carburantes a aeronaves y embarcaciones, desde fábricas, depósitos fiscales, almacenes fiscales y puntos de suministro autorizados, situados en aeropuertos y puertos, que se documenten mediante los comprobantes de entrega. Cuando se trate de hidrocarburos por los que se ha devengado el impuesto a un tipo impositivo reducido y que sean vendidos por un detallista a un consumidor final. Cuando resulte aplicable el procedimiento de ventas en ruta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del RIE, que prevé la emisión de un albarán de circulación. Cuando se trate de productos relacionados en la tarifa 2.^a del artículo 50.1 de la LIE a los que se aplique la exención prevista en el artículo 51.1 de dicha Ley. Cuando se trate de gasóleo al que se aplique el tipo reducido que se traslade desde el lugar donde radique la actividad empresarial de los consumidores finales autorizados hasta los distintos emplazamientos en que pueden encontrarse las maquinarias que precisen ser repostadas. En determinados supuestos de devoluciones a fábrica o depósito fiscal de productos con destino a la exportación almacenados en los lugares autorizados por la autoridad aduanera competente para la presentación de las mercancías para la exportación, previa autorización de la oficina gestora correspondiente. En el caso de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación vinculados a un régimen aduanero suspensivo o mientras mantengan el estatuto aduanero de mercancías en depósito temporal, el documento de circulación serán el documento previsto en la normativa aduanera. En el caso de la circulación de productos para los que se haya producido el devengo del impuesto con aplicación del tipo general esta queda amparada por: <ol style="list-style-type: none"> Si se trata de productos despachados de importación con devengo del impuesto especial se utilizará el documento aduanero de despacho (artículo 25.1 del RIE). En los restantes casos la circulación será amparada por un albarán de circulación. También hay que considerar el caso de productos para los que se ha producido el devengo del impuesto, que circulan en el interior de un estado miembro de la Unión Europea, atravesando el territorio de otro estado miembro. Adicionalmente, cuando se trata de la circulación de bebidas derivadas y los cigarrillos fuera de régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial interno que no sea una planta embotelladora o envasadora independiente deberán contenerse en recipientes o envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal en las condiciones previstas en el artículo 26 del RIE.
Circulación en régimen suspensivo	<p>En el caso de la circulación en régimen suspensivo en el ámbito de la Unión Europea, la circulación se produce:</p> <p>Desde Fábrica, Depósito fiscal, o Lugar de importación de las mercancías.</p> <p>Hasta Fábrica, Depósito fiscal, Destinatario registrado, Destino con derecho a la exención previstos en el artículo 12.1 de la Directiva 2008/118/CE, o Lugar desde el que tenga lugar la salida de las mercancías del territorio comunitario.</p>

Circulación fuera del régimen de la Unión Europea	<p>A) Envíos garantizados.</p> <p>El artículo 4.13 de la LIE lo define como el procedimiento de circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, por los que ya se ha devengado el impuesto en el Estado miembro de origen, con destino a un receptor autorizado en el Estado miembro de destino siempre que tales productos no sean enviados o transportados, directa o indirectamente, por el vendedor o a cargo del mismo</p> <p>B) Ventas a distancia.</p> <p>Sistema de circulación intracomunitaria de productos objeto de impuestos especiales de fabricación por los que ya se ha devengado el impuesto en el Estado miembro de origen, que sean adquiridos por una persona que no sea ni un depositario autorizado ni un destinatario registrado establecido en otro Estado miembro, y que no ejerza actividades económicas independientes en relación con dichos productos, siempre que tales productos sean enviados o transportados, directa o indirectamente, por el vendedor o a cargo del mismo y que se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.</p>
--	---

Los Impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas	
Normas Generales	
Exenciones	1. La fabricación e importación de alcohol y de bebidas alcohólicas que se destinen a la producción de vinagre. 2. Las siguientes importaciones de bebidas alcohólicas: <ol style="list-style-type: none"> a) Las conducidas personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de países terceros, siempre que no superen los límites cuantitativos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1º Un litro de alcohol o bebidas derivadas; o 2º Dos litros de productos intermedios o vinos espumosos y bebidas fermentadas, y 3º Cuatro litros de vino tranquilo y dieciséis litros de cerveza. b) Los pequeños envíos expedidos, con carácter ocasional, desde un país tercero, por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de los siguientes límites cuantitativos: <ol style="list-style-type: none"> 1º Una botella con un contenido máximo de un litro de alcohol o bebidas derivadas; o 2º Una botella con un contenido máximo de un litro de productos intermedios o vinos o bebidas fermentadas espumosos, y 3º Dos litros de vinos y bebidas fermentadas tranquilos. 3. Las bebidas alcohólicas destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio tercero distinto de las Islas Canarias.
Devoluciones	a) Cuando el alcohol o las bebidas alcohólicas se utilicen en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas analcohólicas. b) Cuando el alcohol o las bebidas alcohólicas se utilicen directamente, o como componentes de productos semielaborados, para la producción de alimentos rellenos u otros, siempre que el contenido de alcohol en cada caso no supere los 8,5 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos de producto, en el caso de los bombones, y 5 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos de producto, en el caso de otro tipo de productos. c) La devolución a fábrica o depósito fiscal, así como la destrucción bajo control de la Administración tributaria de bebidas alcohólicas que hayan dejado de ser adecuadas para el consumo humano.
Impuesto sobre la Cerveza	
Ámbito	La cerveza y por los productos constituidos por mezclas de cerveza con bebidas analcohólicas, siempre que, en ambos casos, su grado alcohólico volumétrico adquirido sea superior a 0,5 por 100 vol
Base Imponible	Productos comprendidos dentro del ámbito objetivo del Impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20º C.
Tipos	Epígrafe 1.a) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 euros por hectolitro. Epígrafe 1.b) Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por ciento vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 2,75 euros por hectolitro. Epígrafe 2 Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 7,48 euros por hectolitro. Epígrafe 3 Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 9,96 euros por hectolitro. Epígrafe 4 Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 13,56 euros por hectolitro. Epígrafe 5 Productos con un grado Plato superior a 19: 0,91 euros por hectolitro y por grado Plato. En la determinación del grado Plato se admitirá una tolerancia de hasta 0,2 grados.
Impuesto sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas	
Ámbito	El ámbito objetivo del Impuesto está integrado por el vino tranquilo, el vino espumoso, las bebidas fermentadas tranquilas y las bebidas fermentadas espumosas.
Devengo	Cuando se despachan a consumo
Base	Volumen de productos comprendidos dentro del ámbito objetivo de este Impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20º C.
Tipo	Este impuesto tiene tipo 0 en todas sus variantes.
Impuesto sobre productos intermedios	
Ámbito	Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2 por 100 vol., e inferior o igual a 22 por 100 vol. , no comprendidos en el ámbito del Impuesto sobre la Cerveza, ni sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
Base	Volumen de productos comprendidos dentro del ámbito objetivo de este Impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20º C.
Tipo	En península y Baleares los tipos vigentes son, por los Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 38,48 euros / HL y loss demás productos intermedios: 64,13 euros por hectolitro. En las islas Canarias los tipos aplicables son por los productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 30,14 euros /HL y por los demás productos intermedios: 50,21 euros por hectolitro.

Impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas		
Ámbito		<ul style="list-style-type: none"> • Todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. clasificados en los códigos NC 2207 y 2208, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto clasificado en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22. • Los productos clasificados en los códigos NC 2204, 2205 y 2206 con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 por 100 vol. • El alcohol que contenga productos sólidos u otros productos vegetales en solución.
Base Imponible		La base estará constituida por el volumen de alcohol puro, a la temperatura de 20° C, expresado en hectolitros, contenido en los productos objeto del Impuesto.
Tipo Impositivo		En península y Baleares el tipo vigente es: 958,94 euros por hectolitro de alcohol puro (artículo 39 de la LIE), mientras que en las islas Canarias el tipo vigente es (artículo 23.6 de la LIE): 750,36 euros por hectolitro de alcohol puro. Los tipos previstos para el régimen de destilación artesanal y para el régimen de cosechero se analizan en los siguientes epígrafes.
Regímenes especiales	Destilación artesanal	<p>El régimen de destilación artesanal es un sistema simplificado.</p> <p>A) Tributación de las bebidas obtenidas.</p> <p>Las bebidas obtenidas en régimen de destilación artesanal estarán sometidas a las tarifas siguientes:</p> <p>a) Tarifa primera del régimen de destilación artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º Hecho imponible. Está sujeta a esta tarifa la capacidad de utilización de los aparatos de destilación. 2º Devengo. El Impuesto se devengará en el momento en que se solicite ante la Administración tributaria la correspondiente autorización para destilar. 3º Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, el destilador artesanal. 4º Base imponible. La base imponible, expresada en hectolitros de alcohol puro, estará constituida por el resultado de multiplicar el número de litros que expresa la capacidad de la caldera del aparato de destilación por el coeficiente 0,016, por el grado alcohólico volumétrico adquirido de la primera materia que se va a destilar —expresado en tanto por uno— y por el número de días para los que se solicita la autorización para destilar. 5º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 839,15 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 653,34 euros por hectolitro de alcohol puro. <p>b) Tarifa segunda del régimen de destilación artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º Hecho imponible. Estará sujeta a esta tarifa la fabricación de bebidas derivadas por destilación directa intermitente, efectuada por un destilador artesanal al amparo de este régimen, en cantidad que exceda de la que constituye la base imponible de su tarifa primera. 2º Devengo. El Impuesto se devengará en el momento de la fabricación de las bebidas derivadas objeto de esta tarifa. 3º Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, el destilador artesanal. 4º Base imponible. Estará constituida por el número de hectolitros de alcohol puro que exceda de la base imponible de la tarifa primera de este régimen. 5º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 839,15 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 653,34 euros por hectolitro de alcohol puro. <p>B) Devolución del Impuesto.</p> <p>Los destiladores artesanales podrán destinar las bebidas por ellos producidas a otras fábricas de bebidas derivadas, teniendo derecho en estos supuestos a la devolución de las cuotas satisfechas correspondientes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.</p> <p>C) Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.</p> <p>El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 839,15 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 653,34 euros por hectolitro de alcohol puro.</p>
	Régimen del cosechero	<p>Quando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinan directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 226,36 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo aplicable será de 175,40 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de estos tipos se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.</p>

Exenciones	<ol style="list-style-type: none"> La fabricación e importación de alcohol que se destine a ser total o parcialmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol total o parcialmente desnaturalizado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente o, en los supuestos de circulación intracomunitaria, de acuerdo con las disposiciones de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. La fabricación e importación de alcohol que se destine: <ol style="list-style-type: none"> a la fabricación de medicamentos, a su utilización en centros de atención médica, o a la investigación científica previa la correspondiente autorización. La fabricación de alcohol en centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o científicos, siempre que no salga de los mismos. La importación de productos clasificados en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22 que contengan productos objeto del Impuesto, cuando a su fabricación dentro del ámbito territorial interno le sea aplicable alguno de los supuestos de exención o de devolución establecidos en esta Ley.
Marcas Fiscales	<p>Las bebidas derivadas que circulen, fuera de régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial interno que no sea una planta embotelladora o envasadora independiente deberán contenerse en recipientes o envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal en las condiciones previstas en este Reglamento.</p> <p>No obstante, no precisarán ir provistos de precinta o marca fiscal los envases de capacidad no superior a 0,5 litros que contengan bebidas derivadas cuya graduación no exceda de 6 por 100 vol. y los envases de hasta 1 decilitro, cualquiera que sea su graduación.</p> <p>En el caso de envases, de capacidad no superior a medio litro, que se agrupen acondicionados para su venta al por menor en estuches cuyo contenido total de bebidas derivadas no exceda de 5 litros, podrá adherirse al estuche una única precinta correspondiente a una capacidad igual o superior, al contenido total de bebidas derivadas que conforman el mismo.</p> <p>Las precintas para recipientes de bebidas derivadas, además del código de identificación visible, incorporarán un código electrónico de seguridad que permita verificar inmediatamente su autenticidad y enlazar telemáticamente cada marca fiscal con los datos relativos al establecimiento al que son entregadas (código de actividad y establecimiento) y a su titular (número de identificación fiscal).</p>

El Impuesto sobre Hidrocarburos	
Objeto del impuesto	<p>Grava los hidrocarburos únicamente cuando se emplean para obtener un aprovechamiento energético.</p> <p>Se dividen los hidrocarburos en dos grupos en el primero (tarifa 1ª) se engloban los productos típicamente destinados a su aprovechamiento energético (gasolina, gasóleo...) y en el segundo (tarifa 2ª) se recogen otros hidrocarburos que, si bien son susceptibles de emplearse con fines de aprovechamiento energético, normalmente son utilizados con otros fines (lubricantes, disolventes...).</p> <ul style="list-style-type: none"> Los productos del primer grupo se adquieren siempre con el impuesto devengado, y en el caso de que no se destinen a su aprovechamiento energético el impuesto soportado se devolverá al consumidor. Los productos del segundo grupo tienen un sistema inverso, ya que, con carácter general se adquieren al amparo de una exención, y sólo en caso de que se destinen a un aprovechamiento energético se liquidará el tipo impositivo que proceda.
No sujeción	<ul style="list-style-type: none"> La utilización de hidrocarburos que se encuentren en régimen suspensivo, en usos distintos de los de carburante o combustible. Son casos en los que el producto incluido en el ámbito objetivo se emplea como materia prima en un proceso industrial para la obtención de otros productos (por ejemplo, un hidrocarburo que se destina a fabricar plásticos). La utilización de hidrocarburos como combustible en el proceso de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos. Se trata de casos en los que el hidrocarburo se consume para obtener un aprovechamiento energético en el proceso de obtención de otros hidrocarburos (por ejemplo, en una refinería). Los hidrocarburos ya puestos a consumo en el ámbito territorial comunitario no interno contenidos en los depósitos normales de vehículos automóviles comerciales y destinados a ser utilizados como carburantes de dichos vehículos, así como los contenidos en contenedores especiales y destinados al funcionamiento de los sistemas que equipan dichos contenedores en el curso del transporte.
Base Imponible	<p>El artículo 48 de la LIE señala que la base imponible estará constituida por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El volumen de productos objeto del impuesto, expresados en miles de litros a la temperatura de 15 grados centígrados. Para aquellos productos cuyo tipo impositivo se establece por referencia a unidades de peso o de energía, la base estará constituida por el peso del producto expresado en toneladas métricas, o por su poder energético expresado en gigajulios.
Tipo impositivo	<p>Se aplican en función del uso o destino los del epígrafe 1 mientras que los del epígrafe 2 se calculan en referencia a los del epígrafe 1.</p>

Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • La fabricación e importación de gas natural y de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto comprendidos en su tarifa 2ª, que se destinen a ser utilizados en usos distintos a los de carburante o combustible. • La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a: <ul style="list-style-type: none"> - Su utilización como carburante en la navegación aérea, con excepción de la aviación privada de recreo. - Su utilización como carburante en la navegación, incluida la pesca, con excepción de la navegación privada de recreo. - La generación de electricidad o la cogeneración de electricidad y calor. - Su utilización como carburante en el transporte por ferrocarril. - Su utilización en la construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones. - Su utilización en operaciones de dragado de vías navegables y puertos. - Su inyección en altos hornos con fines de reducción química, añadidos al carbón que se utilice como combustible principal, incluso si de dicha inyección se deriva, secundariamente, una combustión aprovechada con fines de calefacción. • La fabricación o importación de biocarburantes o biocombustibles, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes. La exención sólo alcanzará al biocarburante o al biocombustible sin que pueda aplicarse respecto de otros productos con los que pudieran utilizarse mezclados. • La fabricación e importación de los productos clasificados en el código NC 2705 y del biogás que se destinen a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado. • La importación de carburantes contenidos en los depósitos normales de los automóviles de turismo, así como el contenido en depósitos portátiles hasta un máximo de 10 litros por vehículo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de tenencia y transporte de carburantes. • La importación de carburantes contenidos en los depósitos normales de vehículos automóviles comerciales y de contenedores especiales, con un máximo de 200 litros.
Devoluciones	<p>El artículo 52 de la LIE establece dos supuestos de devolución del impuesto a los que hay que añadir los supuestos de devolución por el gasóleo de uso profesional (artículo 52 bis de la LIE), por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería (artículo 52 ter de la LIE) y por la adquisición de gas natural que se envía fuera del ámbito territorial interno con destino al ámbito territorial de la Unión Europea (artículo 112 bis del RIE).</p> <p>A. Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por el impuesto en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El consumo, directo o indirecto, de productos objeto del impuesto a los que sean de aplicación los tipos establecidos en su tarifa 1ª, excepto el gas natural, en usos distintos a los de combustible y carburante, por los titulares de explotaciones industriales. b) El avituallamiento de gasóleo a embarcaciones que realicen navegación distinta de la privada de recreo. La devolución queda condicionada a que el gasóleo suministrado lleve incorporados los trazadores y marcadores exigidos reglamentariamente para la aplicación del tipo reducido. <p>B. Respecto de la devolución por el gasóleo de uso profesional, se prevé que tendrán derecho a una devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de los siguientes vehículos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas. b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques. c) Los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro. <p>La base de la devolución estará constituida por el volumen de gasóleo, expresado en miles de litros, que haya sido adquirido por el interesado y destinado a su utilización como carburante en los vehículos mencionados.</p> <p>La cuantía máxima de la devolución a percibir no excederá de la que correspondería a 50.000 litros por vehículo y año, salvo que se trate de taxis, en cuyo caso la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año.</p> <p>C. Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería. Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo de epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la LIE, que hayan efectuado durante el año natural anterior.</p> <p>D. Devolución del impuesto soportado en la adquisición de gas natural que se envía fuera del ámbito territorial interno con destino al ámbito territorial de la Unión Europea. Los empresarios que hayan soportado el impuesto en el ámbito territorial interno en la adquisición de gas natural y que sea enviado con destino a otro Estado miembro, podrán solicitar la devolución de las cuotas satisfechas en el ámbito territorial interno siempre que se acredite el pago de las mismas.</p>

Impuesto sobre las labores del tabaco.	
Ámbito objetivo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los cigarros y los cigarrillos. 2. Los cigarrillos. 3. La picadura para liar. 4. Los demás tabacos para fumar.
No sujeción	No estará sujeta al Impuesto la fabricación ni la importación de labores del tabaco que se destruyan bajo el control de la Administración tributaria, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, en el interior de las fábricas y depósitos fiscales.
Base Imponible	<ol style="list-style-type: none"> a) Para la aplicación de los tipos proporcionales, por el valor de las labores, calculado según su precio máximo de venta al público, en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos. b) Para la aplicación de los tipos específicos, por el número de unidades.
Tipos	<p>Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos estarán gravados al tipo del 15,8 por 100. Sin embargo, el importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 41,5 euros por cada 1.000 unidades, y se incrementará hasta 44,5 euros cuando a los cigarros y cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 215 euros por cada 1.000 unidades.</p> <p>Epígrafe 2. Cigarrillo estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tipo proporcional: 51 por 100. b) Tipo específico: 24,7 euros por cada 1.000 cigarrillos. <p>No obstante, el importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 131,5 euros por cada 1.000 cigarrillos, y se incrementará hasta 141 euros cuando a los cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 196 euros por cada 1.000 cigarrillos.</p> <p>Epígrafe 3. Picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tipo proporcional: 41,5 por 100. b) Tipo específico: 23,5 euros por kilogramo. <p>Sin embargo, el importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 98,75 euros por cada kilogramo, y se incrementará hasta 102,75 euros cuando a la picadura para liar se le determine un precio de venta al público inferior a 165 euros por kilogramo.</p> <p>Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 28,4 por 100.</p> <p>Las demás labores del tabaco estarán gravadas al tipo único de 22 euros por kilogramo cuando la cuota que resultaría de la aplicación del tipo establecido en el párrafo anterior sea inferior a la cuantía de este tipo único.</p> <p>El precio de venta al público para cada epígrafe será el precio máximo de venta al público, en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.</p>
Exenciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. La fabricación e importación de las labores del tabaco que se destinen a: <ol style="list-style-type: none"> a) Su desnaturalización en fábricas y depósitos fiscales para su posterior utilización en fines industriales o agrícolas. b) La realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de las labores, desde fábricas o depósitos fiscales. 2. Las siguientes importaciones de labores del tabaco: <ol style="list-style-type: none"> a) Las conducidas personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de países terceros, siempre que no superen los límites cuantitativos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1º 200 cigarrillos, o 2º 100 cigarrillos, o 3º 50 cigarros, o 4º 250 gramos de las restantes labores. b) Los pequeños envíos expedidos, con carácter ocasional, desde un país tercero por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de los siguientes límites cuantitativos: <ol style="list-style-type: none"> 1º 50 cigarrillos, o 2º 25 cigarrillos, o 3º 10 cigarros, o 4º 50 gramos de las restantes labores. 3. Las labores del tabaco destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio.
Devoluciones	<p>En virtud del artículo 62 de la LIE, se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas previamente satisfechas por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de en los supuestos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, en los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La destrucción de las labores del tabaco bajo control de la Administración tributaria. b) La devolución de las labores del tabaco a fábrica para su reciclado.

Impuesto Especial sobre la Electricidad	
Naturaleza	El Impuesto Especial sobre la Electricidad es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de electricidad y grava, en fase única, el suministro de energía eléctrica para consumo, así como el consumo por los productores de aquella electricidad generada por ellos mismos.
Ámbito Objetivo	El ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad está constituido por la energía eléctrica clasificada en el código NC 2716 de la nomenclatura arancelaria.
Hecho Imponible	<p>Está sujeto al impuesto:</p> <p>a) El suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, entendiéndose por suministro de energía eléctrica tanto la prestación del servicio de peajes de acceso a la red eléctrica como la entrega de electricidad.</p> <p>A los efectos de este impuesto, siempre tendrán la condición de consumidores las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.</p> <p>b) El consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos.</p> <p>Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.</p>
No Sujeción	No estará sujeto al impuesto el consumo por los generadores o conjunto de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW) de la energía eléctrica producida por ellos mismos.
Exenciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. La energía eléctrica suministrada en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares. 2. La energía eléctrica suministrada a organizaciones internacionales reconocidas como tales en España y por los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede. 3. La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte o por el personal civil a su servicio, o en sus comedores y cantinas. 4. La energía eléctrica suministrada en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del IVA. 5. La energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos cuya potencia instalada no supere los 50 megavatios (MW). 6. La energía eléctrica consumida que haya sido generada por pilas de combustibles. 7. La energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la energía eléctrica suministrada a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades. 8. La energía eléctrica consumida en las embarcaciones por haber sido generada a bordo de las mismas. 9. La energía eléctrica suministrada que sea objeto de compensación con la energía horaria excedentaria, en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. 10. La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.
Devengo	<ol style="list-style-type: none"> a) En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 92, en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación b) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 92, en el momento de su consumo.
Contribuyentes	<ol style="list-style-type: none"> a) En el supuesto previsto en la letra a) aquellos que, debidamente habilitados realicen suministros de energía eléctrica al consumidor, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo. b) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 92, aquellos que consuman la energía eléctrica generada por ellos mismos.
Base Imponible	Estará constituida por la base imponible que se habría determinado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluidas las cuotas del propio Impuesto sobre la Electricidad, entre personas no vinculadas.
Base Liquidable	<p>La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, sobre la base imponible una reducción del 85 por ciento que será aplicable, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, sobre la cantidad de energía eléctrica que se destine a alguno de los siguientes usos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reducción química y procesos electrolíticos. b) Procesos mineralógicos. c) Procesos metalúrgicos. d) Actividades industriales cuyo coste de electricidad represente más del 50 por ciento del coste de un producto. e) Riegos agrícolas. f) Actividades industriales cuyas compras o consumo de electricidad representen al menos el 5 por ciento del valor de la producción.
Repercusión	<p>Los contribuyentes deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarla siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella.</p>

Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	
Hecho Imponible	<ul style="list-style-type: none"> a) La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de ocho metros de eslora. También las motos náuticas. c) La primera matriculación de aviones, avionetas y demás aeronaves, nuevas o usadas, provistas de motor mecánico. d) La circulación o utilización en España de los medios de transporte anteriores, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. o a 60 días cuando se derive del traslado de la residencia habitual.
No Sujetas	<p>Vehículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) Los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3.. 2º) Los vehículos comprendidos en las categorías M2 y M3 establecidas en el mismo texto al que se refiere el número 1.º anterior y los tranvías. 3º) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria. 4º) Los ciclomotores de dos o tres ruedas y los cuatriciclos ligeros. 5º) Las motocicletas y los vehículos de tres ruedas que no sean cuatriciclos siempre que, en ambos casos, su cilindrada no exceda de 250 centímetros cúbicos, si se trata de motores de combustión interna, o su potencia máxima neta no exceda de 16 kw, en el resto de motores. 6º) Los vehículos para personas con movilidad reducida. 7º) Los vehículos especiales, siempre que no se trate de los vehículos tipo «quad». 8º) Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, siempre que no sean vehículos todo terreno y siempre que se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. 9º) Los destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como por el Resguardo Aduanero, en funciones de defensa, vigilancia y seguridad. 10º) Las ambulancias y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras. <p>Aviones:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos. 2º) Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.
Exenciones	<p>Estará exenta del impuesto la primera matriculación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente. b) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación. c) Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler. - A estos efectos no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquéllos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un periodo de doce meses consecutivos. A estos efectos, no tendrán la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra. d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> 1º) Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado. 2º) Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación. e) Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, a nombre de: <ul style="list-style-type: none"> 1º) Las Misiones diplomáticas acreditadas y con sede permanente en España, y de los agentes diplomáticos. 2º) Las Organizaciones internacionales que hayan suscrito un Acuerdo de Sede con el Estado español y de los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático. 3º) Las Oficinas Consulares de carrera y de los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera. 4º) El personal técnico y administrativo de las Misiones diplomáticas y las Organizaciones internacionales así como de los empleados consulares de las Oficinas Consulares de carrera, siempre que se trate de personas que no tengan la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España.

	<p>f) Los vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no. 2º Que no se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente. <p>g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.</p> <p>h) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya titularidad corresponda a escuelas deportivas náuticas reconocidas oficialmente por la Dirección General de la Marina Mercante y destinadas efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza para el gobierno de las mismas.</p> <p>i) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.</p> <p>j) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o por empresas u organismos públicos.</p> <p>k) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.</p> <p>l) Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>m) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo.</p> <p>n) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado. 2º Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país. 3º Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla. 4º La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 65.1.d), de esta Ley. 5º Los medios de transporte a los que se aplique esta exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.
Reducciones	<p>La base imponible del impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 69, será objeto de una reducción del 50 por 100 de su importe respecto de los vehículos automóviles con una capacidad homologada no inferior a cinco plazas y no superior a nueve, incluida en ambos casos la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias calificadas de numerosas conforme a la normativa vigente con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La primera matriculación definitiva del vehículo deberá tener lugar a nombre del padre o de la madre de las referidas familias, o bien, a nombre de ambos conjuntamente. b) Deberán haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo a nombre de cualquiera de las personas citadas en la letra a) anterior y al amparo de esta reducción. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos debidamente acreditados. c) El vehículo automóvil matriculado al amparo de esta reducción no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación. d) La aplicación de esta reducción está condicionada a su reconomiento previo por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Será necesario, en todo caso, la presentación ante la Administración tributaria de la certificación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Administración central o autonómica que corresponda. <p>La base imponible del impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 69, será objeto de una reducción del 30 por ciento de su importe respecto de los siguientes vehículos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Vehículos definidos como «autocaravanas» en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. b) Vehículos acondicionados para ser utilizados como vivienda a los que se refieren el último párrafo del número 1.º y el último párrafo del número 8.º, ambos del apartado 1.a) del artículo 65.
Sujetos pasivos	<ol style="list-style-type: none"> a) Las personas o entidades a cuyo nombre se efectúe la primera matriculación definitiva del medio de transporte. b) En los casos previstos en la letra d) del apartado uno del artículo 65 de esta Ley, las personas o entidades a que se refiere la disposición adicional primera de esta Ley. c) En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 65 de esta Ley, las personas o entidades a cuyo nombre se encuentre matriculado el medio de transporte.

Devengo	<p>El impuesto se devengará en el momento en el que el sujeto pasivo presente la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte.</p> <p>En los casos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 65 de esta Ley, el impuesto se devengará el día siguiente a la finalización del plazo al que alude dicha letra.</p> <p>En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 65 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la modificación de las circunstancias o requisitos que motivaron la no sujeción o exención del impuesto.</p>																								
Base Imponible	<p>a) En los medios de transporte nuevos, por el importe que con ocasión de la adquisición del medio de transporte se haya determinado como base imponible a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de un impuesto equivalente o, a falta de ambos, por el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente, determinada conforme al artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, en este último caso, no formarán parte de la base imponible las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario satisfechas o soportadas directamente por el vendedor del medio de transporte.</p> <p>b) En los medios de transporte usados, por su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.</p> <p>Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por el Ministro de Economía y Hacienda que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto</p> <p>Cuando los sujetos pasivos declaren un valor de mercado determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la Administración tributaria no podrá comprobar por los otros medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria el valor así declarado.</p>																								
Tipo Impositivo	<p>Epígrafe 1.º</p> <p>a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO2 no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º</p> <p>b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo «quad».</p> <p>Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO2 sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º</p> <p>Epígrafe 3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO2 no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º</p> <p>Epígrafe 4.º</p> <p>a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO2 sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º</p> <p>b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO2, cuando estas no se acrediten.</p> <p>c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.</p> <p>d) Vehículos tipo «quad». Se entiende por vehículo tipo «quad» el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.</p> <p>e) Motos náuticas. Se entiende por «moto náutica» la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.</p> <p>Epígrafe 5.º</p> <p>a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º ó 9.º</p> <p>b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.</p> <p>c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.</p> <p>Epígrafe 6.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO2 no sean superiores a 100 g/km.</p> <p>Epígrafe 7.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO2 sean superiores a 100 g/km y sean inferiores o iguales a 120 g/km.</p> <p>Epígrafe 8.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO2 sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km.</p> <p>Epígrafe 9.º</p> <p>a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO2 sean iguales o superiores a 140 g/km.</p> <p>b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO2 no se acrediten.</p> <p>c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO2.</p> <p>Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Epígrafes</th> <th>Península e Illes Balears</th> <th>Canarias</th> <th>Ceuta y Melilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.º y 6.º</td> <td>0,00 por 100</td> <td>0,00 por 100</td> <td>0 por 100</td> </tr> <tr> <td>2.º y 7.º</td> <td>4,75 por 100</td> <td>3,75 por 100</td> <td>0 por 100</td> </tr> <tr> <td>3.º y 8.º</td> <td>9,75 por 100</td> <td>8,75 por 100</td> <td>0 por 100</td> </tr> <tr> <td>4.º y 9.º</td> <td>14,75 por 100</td> <td>13,75 por 100</td> <td>0 por 100</td> </tr> <tr> <td>5.º</td> <td>12,00 por 100</td> <td>11,00 por 100</td> <td>0 por 100</td> </tr> </tbody> </table>	Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias	Ceuta y Melilla	1.º y 6.º	0,00 por 100	0,00 por 100	0 por 100	2.º y 7.º	4,75 por 100	3,75 por 100	0 por 100	3.º y 8.º	9,75 por 100	8,75 por 100	0 por 100	4.º y 9.º	14,75 por 100	13,75 por 100	0 por 100	5.º	12,00 por 100	11,00 por 100	0 por 100
Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias	Ceuta y Melilla																						
1.º y 6.º	0,00 por 100	0,00 por 100	0 por 100																						
2.º y 7.º	4,75 por 100	3,75 por 100	0 por 100																						
3.º y 8.º	9,75 por 100	8,75 por 100	0 por 100																						
4.º y 9.º	14,75 por 100	13,75 por 100	0 por 100																						
5.º	12,00 por 100	11,00 por 100	0 por 100																						

Impuesto Especial sobre el Carbón	
Hecho imponible	Está sujeta al impuesto la puesta a consumo de carbón en su ámbito territorial. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tienen la consideración de «puesta a consumo» las siguientes operaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) La primera venta o entrega de carbón efectuada en el ámbito territorial tras la producción o extracción, importación o adquisición intracomunitaria de carbón. b) El autoconsumo de carbón.
No sujeción	No estarán sujetas al impuesto las ventas o entregas de carbón que impliquen su envío directo a un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto .
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • Estará exenta la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen el carbón a su reventa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto. • Estará exenta la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen el carbón adquirido a su envío con un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto. • No obstante, si el carbón así adquirido fuera destinado a su consumo en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, se considerará realizada la primera venta o entrega en el momento en que se efectúe la aplicación del carbón a ese destino. • Estarán exentas del impuesto las operaciones que constituyan puesta a consumo de carbón cuando impliquen el empleo de este en los usos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Reducción química y procesos electrolíticos y metalúrgicos. b) Procesos mineralógicos. Se consideran procesos mineralógicos los clasificados bajo el código DI 26, «industrias de otros productos minerales no metálicos», de la nomenclatura NACE, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990. c) Como combustible en el ámbito del consumo doméstico y residencial. Se presumirá que el carbón se destina a esta utilización cuando sea objeto de venta o entrega a consumidores finales no industriales. d) Cualquier uso que no suponga combustión.
Devoluciones	Tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto Especial sobre el Carbón previamente satisfechas los empresarios que envíen el carbón a un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto . La aplicación de la devolución quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> a) La realidad del envío se acreditará conforme a lo dispuesto en el artículo 78.2 de esta Ley. b) El ingreso previo de las cuotas cuya devolución se reclama se acreditará con el ejemplar para el interesado de la correspondiente declaración liquidación. No obstante, cuando el empresario que realice el envío no tenga la condición de sujeto pasivo o responsable obligado al pago, dicho ingreso se acreditará por medio de la factura en la que conste la repercusión de las cuotas sobre el referido empresario. El importe de las cuotas que se devuelvan será el mismo que el de las cuotas soportadas. La devolución podrá autorizarse con carácter provisional. Las devoluciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación efectuada por la Inspección de los Tributos o bien cuando no hubieran sido comprobadas dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se realiza la operación que origina el derecho a la devolución.
Devengo	El impuesto se devengará en el momento de la puesta del carbón a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo
Base imponible	Estará constituida por el poder energético del carbón objeto de las operaciones sujetas, expresado en gigajulios (GJ). La determinación de la base imponible se efectuará en régimen de estimación directa. La estimación indirecta de la base imponible será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
Tipo	El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes epígrafes: <ul style="list-style-type: none"> • Epígrafe 1.1: Carbón destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilice en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica: 0,15 euros por gigajulio. • Epígrafe 1.2: Carbón destinado a otros usos: 0,65 euros por gigajulio.
Repercusión	Los sujetos pasivos deberán, en su caso, repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de carbón, y estos quedarán obligados a soportarlas.

3.- Los impuestos medioambientales.

3.1.- Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica

Regulación	Título I de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética
Naturaleza	Tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica , medida en barras de central
Hecho imponible.	La producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, La producción en barras de central, a efectos de esta Ley, se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red.
Contribuyentes	Los que realicen el hecho Imponible
Base imponible	Importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.
Devengo	El periodo impositivo coincidirá con el año natural y se devengará el último día del período impositivo
Tipo	7%
Liquidación y pago	Autoliquidación e ingreso dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto. Pagos fraccionados: Se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses Si el valor de la producción incluidas todas las instalaciones, no supere 500.000 euros en el año natural anterior, los contribuyentes estarán obligados a efectuar exclusivamente el pago fraccionado cuyo plazo de liquidación está comprendido entre el día 1 y 20 del mes de noviembre

3.2.- Impuestos sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica y el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas

Regulación	Título II de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética	
Naturaleza	Carácter directo y naturaleza real	
Ámbito	Se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales y de concierto	
Período impositivo y devengo	<ul style="list-style-type: none"> Autoliquidación e ingreso en los primeros 20 días naturales siguientes al devengo del impuesto. (Año natural) Pagos fraccionados: En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio y octubre. Los pagos fraccionados no se acumulan 	
	Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica	Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas
Hecho imponible.	Producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica	La actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada. Está exento el almacenamiento de residuos procedentes de actividades médicas o científicas y de incidentes excepcionales en instalaciones industriales.
Base imponible	a) Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear producido durante el período impositivo, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos, y como combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado en el reactor. b) Los metros cúbicos de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados durante el periodo para su almacenamiento con carácter temporal. Se determinará para cada instalación.	a) La diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible almacenado a la finalización y al inicio del período , en kilogramos. b) La diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, en metros cúbicos. c) El volumen de residuos radiactivos de media actividad y de baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos. Se determinará para cada instalación..
Tipo de impositivo y cuota tributaria:	a) En la producción de combustible gastado, será de 2.190 euros por kilogramo de metal pesado. b) En la producción de residuos radiactivos: 1º Para residuos radiactivos de baja y media actividad, 6.000 euros por metro cúbico. 2º Para residuos radiactivos de muy baja actividad, 1.000 euros por metro cúbico.	a) En el almacenamiento de combustible gastado, el tipo será de 70 € / Kg de metal pesado. b) En el almacenamiento de residuos radiactivos, el tipo será de 30.000 euros por metro cúbico. c) En el almacenamiento del resto de residuos: 1º Para residuos radiactivos de baja y media actividad 10.000 euros por metro cúbico. 2º Para residuos radiactivos de muy baja actividad, 2.000 euros por metro cúbico.

3.3.- Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero

Regulación	Artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental, modificada con efectos desde el 1 de septiembre de 2022, por la Ley 14/2022, de 8 de julio.
Naturaleza	Tributo indirecta que recae sobre la utilización en el territorio español sobre los gases fluorados de efecto invernadero..
Ámbito territorial	El Impuesto se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. Los contribuyentes que realicen que realicen el hecho imponible, estarán obligados a inscribirse en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero .
Período impositivo y devengo	Tributo exigido mediante autoliquidación. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural . En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera según lo dispuesto en la normativa aduanera.
Hecho imponible.	La fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o tenencia irregular de los gases. Se entenderá realizado tanto si dichos gases se presentan contenidos en envases o como incorporados en productos, equipos o aparatos.
Supuestos de no sujeción	<ul style="list-style-type: none"> a) La fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o tenencia irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los gases objeto del impuesto con un PCA igual o inferior a 150. b) La fabricación de aquellos gases objeto del impuesto que se destinen a ser enviados directamente por el fabricante, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del impuesto. c) El envío fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto de los gases fluorados de efecto invernadero a los que se haya aplicado el régimen previsto en el número 4 del apartado nueve.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> a) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser utilizados como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición. b) La importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser comercializados para su destrucción. c) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser usados en equipos militares. d) La adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto y que, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto correspondiente a dicho hecho imponible, se destinen a ser enviados directamente por el adquirente intracomunitario, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del impuesto. e) La importación o adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto contenidos en los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros procedentes de un territorio tercero, siempre que no constituyan una expedición comercial. f) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto destinados a ser incorporados en los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluida la privada de recreo.
Base imponible	La base imponible estará constituida por el peso de los gases objeto del impuesto, expresada en kilogramos . En el caso de productos, equipos o aparatos que contengan gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, y no se disponga de los datos necesarios se calculará según el tipo de aparato o equipo.
Tipo de impositivo	El tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,015 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas, con el límite máximo de 100 euros por kilogramo. En el caso de productos, equipos o aparatos que contengan gases objeto del impuesto y se desconozca su potencial de calentamiento atmosférico, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tipo impositivo a aplicar es de 100 euros por kilogramo.
Deducciones	Los contribuyentes podrán minorar de las cuotas devengadas del impuesto en dicho periodo el importe del impuesto pagado respecto de los gases que hayan sido enviados por el contribuyente, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, fuera del territorio de aplicación del impuesto.
Devengo	En los supuestos de fabricación, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que se realice la primera entrega o puesta a disposición a favor del adquirente, en el territorio de aplicación del impuesto, de los gases objeto del impuesto por el fabricante o, en su caso, cuando el fabricante utilice los gases objeto del impuesto fabricados por él.
Devoluciones	<ul style="list-style-type: none"> a) Los importadores de los gases objeto del impuesto que hayan sido enviados por ellos, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, fuera del territorio de aplicación del impuesto. b) Los adquirentes de los gases objeto del impuesto que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten el envío de los mismos fuera del territorio de aplicación de aquel. c) Los adquirentes de los gases objeto del impuesto que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten que el destino de dichos gases es el que hubiera dado lugar a la aplicación de la exención recogida en la letra f) del número 1 del apartado ocho.

3.4.- Impuesto sobre el valor de extracción del gas, petróleo y condensados

Regulación	la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos
Naturaleza	Tributo de carácter directo y naturaleza real que grava el valor de los productos de dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de los mismos.
Ámbito territorial	El Impuesto se aplicará en todo el territorio español. A estos efectos, se entiende incluido el subsuelo del mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y de los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional.
Período impositivo y devengo	El período impositivo coincidirá con el año natural , salvo en el supuesto de cese del ejercicio de la actividad de la concesión de explotación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.
Hecho imponible.	Extracción en el territorio español de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.
Base imponible	El valor de la extracción del gas, petróleo y condensados, entendido como la suma del valor de los productos incluidos en el ámbito del impuesto extraídos una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación. El valor de la extracción se calculará aplicando al precio de referencia aprobado mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, el volumen total de producto extraído. Dicho volumen se expresará: a) Petróleo y condensados: en barriles de petróleo. b) Gas natural: en metros cúbicos, medidos a cero grados centígrados de temperatura y un bar de presión. El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los doce meses en cada periodo impositivo..
Liquidación y pago	Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota en los primeros 20 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto . Dentro de los 20 primeros días naturales del mes de octubre del año del devengo del impuesto, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. La base para calcular el pago fraccionado se determinará en función del valor de la extracción durante los seis primeros meses de cada año natural.

3.5.- Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables

Regulación	Se encuentra regulado en la Ley 7/2022
Naturaleza	<p>El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.</p> <p>Finalidad: Fomento de la prevención de la generación de residuos de envases de plástico no reutilizables, así como el fomento del reciclado de los residuos plásticos, contribuyendo a la circularidad de este material.</p>
Devengo	<ul style="list-style-type: none"> • En los supuestos de fabricación, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que se realice la primera entrega o puesta a disposición a favor del adquirente, en el territorio de aplicación del impuesto, de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto por el fabricante. • En los supuestos de importación, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación. • En los supuestos de adquisiciones intracomunitarias, el devengo del impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquel en el que se inicie la expedición o el transporte de los productos. • En el caso de introducción irregular, el devengo se producirá en el momento de la introducción irregular.
Hecho Imponible	<p>Fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o la introducción irregular en el territorio de aplicación de los productos que forman parte del ámbito objetivo.</p> <p>Se incluyen en el ámbito objetivo de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los envases no reutilizables que contengan plástico. b) Los productos plásticos semielaborados destinados a la obtención de los envases anteriores. c) Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables.
No Sujeción	<ol style="list-style-type: none"> a) La fabricación de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto cuando, con anterioridad al devengo del impuesto, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos. b) La fabricación de aquellos productos que se destinen a ser enviados directamente por el fabricante, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del impuesto. c) La efectividad de este supuesto de no sujeción quedará condicionada a que se acredite la realidad de la salida efectiva de los mismos del territorio de aplicación del impuesto. d) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de las pinturas, las tintas, las lacas y los adhesivos, concebidos para ser incorporados a los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. e) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de productos a los que hace referencia el artículo 68.1.a) que, pudiendo desempeñar las funciones de contención, protección y manipulación de mercancías, no están diseñados para ser entregados conjuntamente con dichas mercancías.
Exenciones	<ol style="list-style-type: none"> a) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de: <ol style="list-style-type: none"> 1º Los envases que se destinen a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario. 2º Los productos plásticos semielaborados, que se destinen a obtener envases para medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario. 3º Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables, cuando estos se utilicen para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario. b) La importación o adquisición intracomunitaria de envases que se introduzcan en el territorio de aplicación del impuesto prestando la misma función anterior.. c) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de rollos de plástico empleados en las pacas o balas para ensilado de forrajes o cereales de uso agrícola o ganadero. d) La adquisición intracomunitaria de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y que, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto correspondiente a dicho hecho imponible, se destinen a ser enviados directamente por el adquirente intracomunitario, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del impuesto. e) La adquisición intracomunitaria de los productos que, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto correspondiente a dicho hecho imponible, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos, siempre que la existencia de dichos hechos haya sido probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.
Base imponible	<p>La base imponible estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos.</p> <p>Cuando a los productos que forman parte del hecho imponible, por los que se hubiera devengado el impuesto, se incorporen otros elementos de plástico, de forma tal que tras su incorporación formen parte del producto al que van incorporados, la base imponible será la cantidad de plástico no reciclado, incorporada a dichos productos.</p> <p>El tipo impositivo será de 0,45 euros por kilogramo.</p>

Deducciones	<p>Se podrá minorar de las cuotas devengadas del impuesto en dicho periodo, el importe del impuesto pagado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los productos que hayan sido enviados por el contribuyente, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, fuera del territorio de aplicación del impuesto. Los productos que, con anterioridad a su primera entrega o puesta a disposición del adquirente en el territorio de aplicación del impuesto, hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos. Los productos que, tras su entrega o puesta a disposición del adquirente, hayan sido objeto de devolución para su destrucción o reincorporación al proceso de fabricación, previo reintegro del importe de los mismos al adquirente.
Devoluciones	<p>Tendrán derecho a solicitar la devolución del importe del impuesto pagado:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los importadores de los productos que hayan sido enviados fuera del territorio de aplicación del impuesto. Los importadores de los productos que, con anterioridad a su primera entrega hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos. Los importadores de los productos que, tras su entrega, hayan sido objeto de devolución para su destrucción o para su reincorporación al proceso de fabricación, previo reintegro del importe de los mismos al adquirente. Los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten el envío de los mismos fuera del territorio de aplicación de aquel. Los adquirentes de los productos que acrediten que el destino de dichos productos es el de envases de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario. Los adquirentes de los productos que, hayan resultado sujetos al mismo por haber sido concebidos, diseñados y comercializados para ser no reutilizables, cuando acrediten que, en su caso, tras la realización de alguna modificación en los mismos, puedan ser reutilizados. Los adquirentes de: <ol style="list-style-type: none"> Los productos plásticos semielaborados, a los que hace referencia el artículo 68.1.b), cuando no se vayan a destinar a obtener los envases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables cuando no se vayan a utilizar en dichos usos. La efectividad de las devoluciones recogidas en el apartado anterior quedará condicionada a que la existencia de los hechos enumerados en las mismas pueda ser probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del pago del impuesto.
Normas generales de gestión	<ul style="list-style-type: none"> Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar e ingresar el importe de la deuda tributaria. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural, salvo que se trate de contribuyentes cuyo periodo de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera mensual. En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera según lo dispuesto en la normativa aduanera.

3.6.- Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos

Regulación	Se encuentra regulado en la Ley 7/2022
Naturaleza	Es un tributo de carácter indirecto que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de coincineración para su eliminación o valorización energética. Finalidad: Fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su coincineración.
Devengo	El impuesto se devengará cuando se realice el depósito de los residuos en el vertedero o en el momento de la incineración o coincineración de los residuos en las instalaciones.
Hecho imponible.	<ul style="list-style-type: none"> a) La entrega de residuos para su eliminación en vertederos autorizados, de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto. b) La entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de incineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto. c) La entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de coincineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> a) La entrega de residuos en vertederos, o en instalaciones de incineración, o de coincineración de residuos, ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe, o cuando se trate de decomisos de bienes a destruir. b) La entrega de residuos en vertederos, o en instalaciones de incineración, o de coincineración de residuos que procedan de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto. c) La entrega de residuos en vertederos o en instalaciones de incineración o de coincineración de residuos para los que exista la obligación legal de eliminación en estas instalaciones. d) La entrega en vertedero, por parte de las administraciones, de los residuos procedentes de la descontaminación de suelos que no hayan podido ser tratados in situ de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.3 del Real Decreto 9/2005, cuando las Administraciones actúen subsidiariamente directa o indirectamente en actuaciones de descontaminación de suelos contaminados declaradas de interés general por ley. e) La entrega en vertederos de residuos inertes adecuados para obras de restauración, acondicionamiento o relleno realizadas en el mismo y con fines de construcción. f) La entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o de coincineración, de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio.
Base imponible	La base imponible estará constituida por el peso, referido en toneladas métricas con expresión de tres decimales, de los residuos depositados en vertederos, incinerados o coincinerados. Se determinará por cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible. Si la Administración no puede determinarla mediante estimación directa, podrá hacerlo mediante estimación indirecta.
Tipo impositivo y cuota	La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que corresponda en función de la naturaleza del residuo y que consistirá en un importe concreto por toneladas métricas .
Gestión del Impuesto	<ul style="list-style-type: none"> • Los sustitutos del contribuyente deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los contribuyentes del impuesto, quedando estos obligados a soportarlas. • La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella. • Los sujetos pasivos que ostenten la condición de sustitutos del contribuyente o, en su caso, de contribuyentes estarán obligados a presentar trimestralmente por vía telemática una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas en cada trimestre natural, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria, durante los treinta primeros días naturales del mes posterior a cada trimestre natural.